Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que se ha instruído sumario en la presente causa Rol N° 195-2013, de esta Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar el delito de Secuestro Calificado, cometido en perjuicio de Pedro José Vergara Inostroza, y determinar la responsabilidad que en éste le ha correspondido a: 1) ANTONIO ALADINO VILLEGAS SANTANA, chileno, natural de Tal Tal, Coronel en Retiro de Carabineros de Chile, casado, cédula nacional de identidad número 05.113.076-6, nacido el día 18 de marzo de 1943, con domicilio en esta ciudad, calle Warrent Smith N° 80, departamento N° 62, comuna de Las Condes, comuna de Peñalolén, procesado con anterioridad; y, 2) ORLANDO ENRIQUE ROJAS PACHECHO, chileno, natural de Chiguayante, empleado, casado, cédula nacional de identidad número 05.032.815-5, nacido el día 14 de febrero de 1948, con domicilio en esta ciudad, calle San Antonio N° 378, departamento N° 301, comuna de Santiago, nunca antes procesado, para lo cual se han reunido los siguientes antecedentes:

A fojas 27 y siguientes, rola querella criminal, deducida por don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en contra del Jefe de la Tenencia de Carabineros de Conchalí al día 27 de abril de 1974, cuya identidad es desconocida, y de los efectivos de Carabineros de esa misma Tenencia, en la misma fecha, Juan Urrutia Gaete, Javier Andrade Bustos, Ramiro Antonio Riquelme, Orlando Enrique Rojas Pacheco, y un Carabinero de nombre Rogelio, y en contra de todos los que resultaren responsables, en calidad de autores, cómplices y encubridores del delito consumado de secuestro calificado, cometido en contra de Pedro José Vergara Inostroza, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.-

A fojas 76, y 398 y siguiente, rola declaración indagatoria de **Orlando Enrique Rojas Pacheco.**-

A fojas 185, 355 y siguientes, 404, y 482, rola declaración indagatoria de Antonio Aladino Villegas Santana.-

A fojas 489 y siguientes, **se somete a proceso** a **Antonio Aladino Villegas Santana**, y a **Orlando Enrique Rojas Pacheco**, como **autores** del delito de **Secuestro Calificado** de Pedro José Vergara Inostroza, previsto y sancionado por el artículo 141, inciso primero, del Código Penal, en relación

NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO 975

al inciso cuarto del mismo artículo, a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es el 27 de abril de 1974, confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a fojas 551 de autos.-

A fojas 495 y siguiente, rola extracto de filiación y antecedentes, correspondiente al procesado de autos, **Antonio Aladino Villegas Santana**, procesado con anterioridad.-

A fojas 515, rola extracto de filiación y antecedentes, correspondiente al procesado de autos, **Orlando Enrique Rojas Pacheco**, que no registra anotaciones prontuariales pretéritas.-

A fojas 675, se declara cerrado el sumario.-

A fojas 676 y siguientes, **se acusa** a **Antonio Aladino Villegas Santana, y a Orlando Enrique Rojas Pacheco**, como **autores** del delito de **Secuestro Calificado**, de Pedro José Vergara Inostroza, previsto y sancionado por el artículo 141, inciso primero, del Código Penal, en relación con el inciso cuarto del mismo artículo, a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 27 de abril de 1974.-

A fojas 685 y siguientes, don Sergio Concha Rodríguez, por el querellante de autos, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se adhiere a la acusación fiscal dictada en contra de los encausados de autos, invocando las agravantes de responsabilidad criminal que detalla.-

A fojas 1422 y siguientes, la defensa del encausado de autos, **Antonio Villegas Santana**, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento que indica, y contesta la acusación fiscal y sus respectivas adhesiones, formulando sus descargos, que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 887 y siguientes, la defensa del encausado de autos, **Orlando Enrique Rojas Pacheco**, contesta la acusación fiscal y su respectiva adhesión, formulando sus descargos, que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 897, se recibe la causa a prueba.-

A fojas 941, se certifica el vencimiento del término probatorio, y se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.-

Estando los autos en estado de fallo, se han traído para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:

PRIMERO: Que, en lo principal de fojas 748 y siguientes de autos, la defensa del encausado, Antonio Villegas Santana, deduce, a titulo de excepciones de previo y especial pronunciamiento, las de cosa juzgada, amnistía, y prescripción, fundadas, en primer término, en que, conforme a los antecedentes que obran en autos, existiría prueba suficiente para acreditar la absoluta procedencia de lo prescrito en el artículo 433 N° 4, del Código de Procedimiento Penal, esto es, la cosa juzgada; en efecto, sostiene, desde las fojas 211 a 227, se encuentran todos y cada uno de los antecedentes que confirman que respecto de estos hechos en los que el tribunal ha dictado acusación fiscal en contra de su defendido ya han sido previamente resueltos, no tan sólo por el tribunal de primera instancia que los conoció, esto es, el Segundo Juzgado Militar, sino que también por la llustrísima Corte Marcial; invoca la defensa, como antecedente el que da cuenta que se ha decretado el sobreseimiento total y definitivo sobre los hechos que empecen a la víctima de autos, por haber dado aplicación al Decreto Ley de Amnistía 2.191 la Corte Marcial con fecha 25 de marzo de 1982, aprobando lo consultado a fojas 154, esto es la resolución de fecha 30 de octubre de 1989 que dictara el Juez Militar aplicando la amnistía, habida consideración de la aplicación del Decreto Ley 2191 sobre amnistía; y, resolución de fojas 231, dictada por este propio tribunal, puesto que, a juicio de la defensa, al oficiar al segundo Juzgado Militar respecto de la causa Rol N° 65-80, en la cual se decretó el sobreseimiento total y definitivo, para que dichos antecedentes sean remitidos al despacho del señor Ministro, éste da cuenta que, tratándose sobre los mismos hechos que se investigan en la causa Rol Nº 195-2013, ordena su acumulación a los antecedentes allegados a la presente causa; sostiene la defensa que, en razón de lo anterior, se encontraría vedada la prosecución en la tramitación de la presente causa, puesto que ya existe sentencia firme y ejecutoriada, que confirma el sobreseimiento total y definitivo en estos autos por aplicación de la amnistía.

Que, luego, y en relación a la excepción de **amnistía** opuesta, cita la defensa lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 2191, de 1978, que dispone "Concédese amnistía a las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren

sometidos a procesos y condenados"; que, luego, indica la defensa, el artículo 3° del Decreto Ley en comento, señala de manera taxativa cuáles son los delitos respecto de los cuales no es aplicable la amnistía, conforme a lo cual, al no encontrarse comprendido el delito de secuestro calificado. corresponde que se conceda la amnistía a su defendido, de cumplirse el requisito contenido en la parte final del artículo primero ya citado, ergo, que los acusados no se encuentren sometidos a proceso o condenados; señala que, su defendido, al momento de la entrada en vigencia de la referida norma, no se encontraba proceso ni condenado, como tampoco se encuadraba en alguno de los delitos o situaciones contemplados en el artículo 3° del Decreto Ley en referencia, por lo que, dándose en la especie los requisitos que hacen procedente la aplicación de la amnistía, en los términos del artículo 1° del Decreto Ley 2.191, corresponde se le conceda, sobreseyendo definitivamente a su defendido; invoca la defensa, en relación con la amnistía solicitada, lo dispuesto por los artículos 93 N° 3, del Código Penal, y 408 N° 5, del Código de Procedimiento Penal.-

Que, en cuanto a la prescripción alegada, sostiene la defensa que, conforme a los hechos investigados en autos, el delito, supuestamente, se habría cometido con fecha 27 de abril de 1974, por lo que, a juicio de la defensa, se debe analizar si el período de tiempo transcurrido entre la fecha antes señalada y el momento en que se suspende al prescripción en favor de su representado, es o no de 15 años, si se considera que nos enfrentamos a un delito al que la ley asigna la pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, o 10 años, tratándose de los demás crimenes, conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal, haciendo presente que, conforme al artículo 95 del Código antes citado, dicho lapso de tiempo se contabiliza desde el día en que se hubiese cometido el delito, esto es, el 27 de abril de 1974; sostiene la defensa que, en cuanto al delito por el cual se acusa a su defendido, el secuestro se define como encerar o detener a otro sin derecho, privándole de su libertad, y se le considera calificado si la privación de libertad dura más de 90 días, entendiéndose consumado desde ese momento; que, para que ello ocurra, no basta la materialidad del hecho. sino que es necesario que esté justificada la existencia del delito, lo que en el proceso no ocurre, pues no es suficiente que la víctima o sus restos no aparezcan para presumir que el autor mantiene bajo su poder o custodia a la persona física del secuestrado, elemento esencial para la configuración del delito; lo anterior, indica la defensa, es perfectamente aplicable al caso de marras, ya que, en el caso hipotético de que su representado hubiese tenido

algún grado de participación en el ilícito, dicha participación no pudo haberse prolongado más allá de su permanencia en la Institución de Carabineros, máxime si, conforme a los antecedentes que obran en la presente causa, literalmente se pretende vincular a su representado por una supuesta responsabilidad de mando; así las cosas, pretende la defensa, es evidente que los hechos están claramente prescritos, cuestión que la propia acusación recoge, al reconocer que la víctima habría sido detenida el 27 de abril de 1974, sin que se conozca hasta el día de hoy su paradero; que, en cuanto a la suspensión de la prescripción, señala la defensa que, en la especie, conforme al artículo 96 del Código Penal, se entiende que el proceso se dirige en contra de persona determinada cuando se ha dictado acusación en su contra, conforme a lo cual se está en presencia de un lapso de tiempo superior a 40 años de transcurso del tiempo; agrega la defensa que, además, este período de suspensión de la prescripción debe estar comprendido entre la fecha de ocurrencia de los supuestos hechos delictuales y el momento en que, efectivamente, se estuvo en posición de poder investigarlos con seriedad, fecha que la defensa fija en día 11 de marzo de 1990, fecha del retorno de la democracia, afirmando que, desde la misma, hasta el día en que su representado es sometido a proceso (05 de marzo de 2015), han transcurrido más de 16 años, exceso de tiempo que atentaría contra los principios de certeza jurídica, igualdad ante la ley, y el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, por lo que, de acuerdo al artículo 102 del Código Penal, sería imperativo para el tribunal declarar de oficio esta prescripción; considera como importantísimo la defensa que no se tengan los hechos establecidos en la acusación como Delitos de Lesa Humanidad, puesto que no se dan al respecto los elementos del tipo penal establecido en el artículo 1° de la Ley N° 20.357, la cual tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, que sólo comenzó a regir a partir del 18 de julio del año 2009, precisando que en Chile no se encontraban tipificados los delitos contenidos en la señalada ley con anterioridad a su promulgación, por lo que las materias tratadas en convenios vigentes, como los de Ginebra, sólo pueden ser castigadas como crímenes de guerra o lesa humanidad a partir de su entrada en vigencia, y para hechos futuros; agrega la defensa que, además, los hechos investigados no son posibles de ser considerados como un delito de naturaleza especial que difiera de todas las formas de un delito común, por lo que no pueden ser catalogados como Crímenes Contra la Humanidad.

SEGUNDO: Que, deberán rechazarse las pretensiones de cosa juzgada, amnistía y prescripción de la acción penal, formuladas por la defensa del encausado, Antonio Aladino Villegas Santana, en tanto, el caso que nos ocupa dice relación con la detención sin orden previa, en la vía pública, a manos de funcionarios de Carabineros de Chile que se desplazaban en un vehículo de alquiler, de un grupo de jóvenes pobladores de la denominada Población La Pincoya Nº 1, comuna de Conchalí, entre ellos se encontraba la víctima de autos, Pedro José Vergara Inostroza, de época de 22 años de edad , quien además era minusválido, dependiente absolutamente del uso de muletas para desplazarse y mantenerse en pie, lo anterior a raíz de una supuesta denuncia deducida por una vecina del sector. cuyo cónyuge habría sido objeto de un asalto, resultando con lesiones, todos los cuales permanecen en las dependencias de la Tenencia Conchalí en calidad de detenidos, siendo dejados luego en libertad, salvo Vergara Inostroza a quien se le pierde todo rastro hasta la fecha, ignorándose su actual paradero y destino.-

Que, en este sentido, cabe hacer presente que la víctima de autos, supuestamente imputada como responsable de un delito común, que habría justificado su detención a la época de los hechos por parte del personal de Carabineros de Chile, no ha sido puesto a disposición de tribunal competente alguno que conociera de tal imputación, y que su calidad de detenido en la Tenencia Conchalí no fue ni aun consignada en los libros respectivos de dicha unidad policial, y que aún cuando no se establece como hecho legalmente acreditado en el proceso y, en consecuencia, no se ha consignado como elemento de cargo en el procesamiento y posterior acusación fiscal de los encausados de autos, existen en la causa antecedentes en el sentido de que la comisión del ilícito que se pretendía imputar a la víctima habría sido de responsabilidad de un funcionario del Ejército de Chile, no obstante haber sido de la misma manera puesto a disposición de la misma unidad policial en referencia, y luego retirado desde la misma por personal de dicha rama de las Fuerzas Armadas, siendo la víctima entregada a personal de los servicios de seguridad operantes en el país a dicha época, circunstancias todas que no fueron sino posible producto de las circunstancias políticas y sociales reinantes a la fecha de ocurrencia de tales hechos, que permitieron el uso de la fuerza, amparada por las armas, la arbitrariedad y el obrar ilegítimo en contra de la población civil, no sólo de los servicios de seguridad estatales, sino que de las fuerzas policiales mismas, de modo que no cabe duda que se está en presencia de

un delito de naturaleza especial, que difiere de toda otra forma de delito común, y se ajusta a lo que se ha considerado como un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales, como la vida de una población civil, por razones de carácter político o social, con participación del Poder Político mismo e intervención de agentes del Estado, quienes, atropellando tales derechos fundamentales, y abusando del poder que les confiere la autoridad militar y/o policial, o tratándose derechamente de autoridades militares, policiales y/o agentes del Estado, deciden detener y ejecutar a personas sin juicio previo, sin el respeto al debido proceso, y en total indefensión tanto física como jurídica, amparados por la fuerza de las armas, lo cual no puede sino llevar a concluir que se trata de un "delito de lesa humanidad", concepto que, con el transcurso del tiempo, ha dado lugar a normas de derecho consuetudinario, es decir, a principios generales del derecho, con independencia de su consagración en tratados internacionales propios del tema. Así, entonces, se advierten como conductas prohibidas en términos absolutos, constituyen normas imperativas o ius cogens y, por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, que corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.-

Que, la consagración positiva del concepto del ius cogens la encontramos en la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que en su artículo 53 dispuso que "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".-

Que, en tal sentido, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha justificado en sus fallos esta consideración, al establecer que "el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe...." (Considerando 35° de sentencia de 17 de noviembre de 2004, casación en el caso del delito de secuestro de Miguel Sandoval Rodríguez, Rol N° 517-2004, de la Excelentísima Corte Suprema).-

Que, en consecuencia, se debe entender por crimen de lesa humanidad los actos mencionados, como en este caso lo es la detención, sin previa orden y en la vía pública, y posterior desaparición, de un civil, supuestamente imputado de un delito común, que no fue sometido al conocimiento y resolución de tribunal competente alguno en el entendido de que estos delitos se cometieron como parte del ataque y abuso generalizado o sistemático en contra de la población civil, y en conocimiento sus autores de dicho ataque, y que ello constituyó una práctica habitual en los funcionarios, tanto de los organismos de inteligencia, como de las instituciones armadas y policiales, asimilable todo ello a lo que señala el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, consagrado en nuestro concepto por el artículo 5° de la Constitución Política de la República.-

Que, a mayor abundamiento, en lo relativo a la pretensión de "amnistía" formulada por la defensa del encausado Villegas Santana, se tiene que, por Decreto Ley N° 3, de 11 de septiembre de 1973, se estableció el estado de sitio por "conmoción interna", concepto que, posteriormente, es fijado por el Decreto Ley N° 5, de 12 de septiembre de 1973, y en éste se señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra" para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos: que, estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes, y las de extinción de responsabilidad; que, este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encontraba en Estado de Sitio, en grado de defensa interna, por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses, por el Decreto Ley N° 1.181, de 10 de septiembre de 1975, que declaró que el país se encontraba en "estado de sitio, en grado de seguridad interior"; que, en consecuencia, el Estado o Tiempo de Guerra, rigió al menos hasta el 10 de septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951; que, así, encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3°, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional, ocurrido en su territorio (que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975), al trato humanitario, incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose, para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal; que, asimismo, ese instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio, como también a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales y tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo, que en su artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellas, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales, y la detención ilegítima; que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente, si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe y, en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema, en reiteradas sentencias, ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide que sean desconocidos y, menos aún, vulnerados.-

Por consiguiente, en atención a las argumentaciones y razonamientos antes expuestos, este sentenciador debe disentir de las alegaciones formuladas por la defensa del encausado **Antonio Aladino Villegas Santana**, quien ha pretendido, a título de excepciones de previo y especial pronunciamiento, la aplicación de la cosa juzgada (fundada ésta en el sobreseimiento definitivo por aplicación de la Ley de Amnistía), de la prescripción de la acción penal, y de la amnistía en el delito materia de autos, por cuanto éste sí constituyó un crimen de lesa humanidad, de naturaleza

imprescriptible e inammistiable, debiendo desestimarse tales alegaciones, al tratarse de una resolución espuria , porque para que proceda un sobreseimiento definitivo es requisito esencial que exista un procesado determinado a quien sobreseer, además estamos en presencia de un delito de ejecución permanente donde la amnistía no resulta aplicable, menos la prescripción de la acción penal.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

TERCERO: Que, a fojas 676 y siguientes, se acusa a Antonio Aladino Villegas Santana, y a Orlando Enrique Rojas Pacheco, como autores del delito de Secuestro Calificado, de Pedro José Vergara Inostroza, previsto y sancionado por el artículo 141, inciso primero, del Código Penal, en relación con el inciso cuarto del mismo artículo, a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 27 de abril de 1974, y que, a fin de establecer tal hecho punible, se han reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

1.- Querella criminal, de fojas 27 y siguientes, que don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, deduce en contra del Jefe de la Tenencia de Carabineros de Conchalí al día 27 de abril de 1974, cuya identidad es desconocida y de los efectivos de Carabineros de esa misma Tenencia, Juan Urrutia Gaete, Javier Andrade Bustos, Ramiro Antonio Riquelme, Orlando Enrique Rojas Pacheco, y un Carabinero de nombre Rogelio, y en contra de todos los que resultaren responsables, en calidad de autores, cómplices y encubridores del delito consumado de secuestro calificado, cometido en contra de Pedro José Vergara Inostroza, fundado en que el antes mencionado fue ilegalmente detenido el 27 de abril de 1974, alrededor de las 20:00 horas, en la esquina de las calles Guayacolén con Inés de Suárez, en la Población La Pincoya 1, cerca de su domicilio, en la comuna de Conchalí, mientras se encontraba conversando con su amigo Jaime Fernando Miranda, es obligado por los Carabineros Ramiro Antonio Riquelme y Orlando Enrique Rojas Pacheco a subir al vehículo en que se desplazaban, un taxi colectivo de propiedad de Carlos Roberto Naveas, quien lo conducía, y que tenía la patente BV 189, de Conchalí; momentos antes, estos mismos Carabineros habían detenido a otros tres jóvenes, Luís Osvaldo Orellana Soto, Juan Carlos Mena Cavieres, y José Omar Cifuentes Jara, y conducidos en el mismo taxi, donde, además viajaban en él tres carabineros con casco y el chofer Naveas; afirma que, la madre de la víctima, doña Ana Rosa Inostroza, es avisada por otro de sus hijos, de nombre Patricio, que los Carabineros estaban haciendo una redada de jóvenes en la

población, debido a un asalto que había ocurrido ese día, y que detuvieron a su hermano, Pedro José; que, doña Ana Rosa alcanzó a llegar antes que el taxi partiera, exigiendo a los carabineros que liberaran a su hijo ya que era lisiado, recibiendo por respuesta un empujón de uno de los policías; que, Pedro José iba con sus muletas, sin las cuales se caia, buscó tranquilizarla desde el interior del colectivo, diciéndole que lo fuera a buscar a la Tenencia de Conchalí; agrega que los jóvenes fueron ingresados a distintos calabozos en la Tenencia, a excepción de Luís Orellana, quien fue retirado por sus familiares, mientras que Pedro José fue ubicado junto a Jaime Miranda; señala que horas antes, una vecina del sector, Alicia Lambuchini había estampado una denuncia en la Tenencia por un asalto de que había sido objeto su marido ese mismo día, por lo que tuvo que ser hospitalizado, quien, al ser asaltado, estaba acompañado por un amigo que tenía un perro policial, el cual atrapó al asaltante que iba armado con una pistola, y que resultó ser un militar, éste fue detenido y llevado a la Tenencia; alrededor de las 22:00 horas, la señora Lambuchini vuelve a la Tenencia, acompañada de doña Edith Mellado para reconocer a los posibles asaltantes, según le informaron los Carabineros. Al rato después llega el asaltante con sus manos ensangrentadas, se le mantiene por un rato en la Tenencia y luego llega un jeep del Regimiento Buin y se lo lleva, en calidad de detenido; que, luego, los Carabineros exhibieron a la señora Lambuchini al joven Pedro José Vergara, y a sus amigos detenidos, insistiendo en que la denunciante los reconociera como aquellos que habían asaltado a su marido, negándose ésta porque le constaba que no eran, ubicando a la víctima como "El Cojo Pedro", pero los Carabineros insistieron e interrogaron a Edith Mellado, la llevaron a otra pieza, y le hicieron dar el nombre de Pedro José Vergara como el asaltante, devolviendo a los jóvenes a los calabozos, mientras que un uniformado golpeó a Vergara con una pala; indica que, a las 02:00 horas de la madrugada del día siguiente, la víctima fue sacada de la Tenencia, permaneciendo desde entonces desconocido su paradero, en tanto, los demás jóvenes fueron liberados a la mañana siguiente; refiere que los familiares de los detenidos se movilizaron de inmediato luego de las detenciones y concurrieron a la Tenencia de Carabineros de Conchalí, pero un efectivo los despidió en el ingreso, señalándoles que no se darían informaciones hasta el día siguiente; que, al otro día, la madre de Pedro José se enteró que los demás jóvenes habían salido en libertad, pero no así su hijo, y le informan que a Pedro José lo habían soltado antes, como a las 02:00 horas de la madrugada, según información de Carabineros; que, doña

Ana Rosa consultó en varias casas de amigos donde su hijo podría haber pernoctado, con resultado negativo y, luego, acompañada por su marido se dirigió a la Tenencia de Conchalí, donde un Carabinero de nombre Rogelio, les negó que su hijo estuviera detenido allí; pero el padre de la víctima insistió en que Pedro José había sido conducido allí y que había testigos que así lo afirmaban, pero el Carabinero lo amenazó con detenerlo si continuaba con este tipo de aseveraciones; expone que los funcionarios que formaban parte de la dotación de la Tenencia mantuvieron una negativa cerrada acerca de la detención de la víctima al interior de ese recinto, ello pese a que así lo testimoniaban los otros jóvenes que fueron detenidos con él, su misma madre, su hermano Patricio, y las señoras Alicia Lambuchini y Edith Mellado, que lo vieron en el interior de la Tenencia, reparando en un Carabinero que estaba en el recinto ese día, de apellido Rojas, quien tenía una placa con el número 547; agrega que, pese a todas las gestiones y trámites judiciales y administrativos efectuados por sus familiares, Pedro José Vergara Inostroza continúa aumentando el listado de personas detenidas desaparecidas en Chile, desde que fuera ilegalmente detenido por Carabineros de la Tenencia de Conchalí ese día 27 de abril de 1974; acompaña el querellante a su presentación, copias simples de las páginas 439 y 440, Tomo 3, del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en la que consta Pedro José Vergara Inostroza en calidad de víctima de violación de sus Derechos Humanos, documentos agregados de fojas 01 y siguientes de autos.

2.- Declaración de Ana Rosa Inostroza, de fojas 67, quien expone que su hijo, de 23 años, desapareció el día 27 de abril de 1974, cuando fue detenido por personal de Carabineros de la Tenencia de Conchalí, que la detención se produjo a las 21:00 horas, en la calle, aproximadamente a media cuadra de su casa, que desde esa fecha no han sabido nada de él, y que fue detenido conjuntamente con Jaime Miranda Ramos.-

Luego, a fojas 88 y siguiente, expone que hasta la fecha no ha sabido nada de su hijo, que su detención se produjo el día 27 de abril de 1974, y fue detenido conjuntamente con un conocido, de nombre Jaime Miranda Ramos, y llevado a la Tenencia Conchalí, a raíz de un reclamo que puso una vecina, llamada Alicia Lambuchino, Manzana 22, sitio 522, Población Pincoya N° 1; señala que, a la Comisaría, doña Alicia acudió acompañada de una niña llamada Edith Mellado y, al parecer, puso la denuncia por lesiones y robo, ya que a su marido lo salieron a asaltar, pero su hijo no tiene nada que ver en esto y, desde esa fecha, nada ha sabido de él; indica que ha ido a conversar con los Carabineros, pero ellos se niegan a decirle algo, que además, el

mismo día que detuvieron a su hijo, Pedro José Vergara Inostroza, ella fue a la Tenencia Conchalí, y no le dieron respuesta alguna, al otro día volvió a ir, y le dijeron que se desconocía la detención; indica que, en el momento de la detención, ella vio a su hijo, que estaba dentro de un auto particular (colectivo de color negro), acompañado de Jaime Miranda, Carlos Mena, Osvaldo Orellana, los que se encontraban en calidad de detenidos; que, miró la patente del auto, porque le pareció extraño que estuvieran dentro de un auto y no de un furgón, que la patente que tenía dicho vehículo en esa época era BV-189, de Conchalí; que, luego, le pidió a un Carabinero, que no podría decir quién era, porque no le distinguió bien la cara, porque andaba con casco y botas, que le entregara "al cojo", pero se negó, entonces su hijo le dijo "mami, ándate a la Comisaría nomás, allá me reclamas", por eso después fue al Retén Conchalí, pero no le dieron información; indica que, el Carabinero que detuvo a su hijo se llama Ramiro Riquelme, y también participó en la detención un Carabinero de apellido Rojas, que tiene la placa N° 547; que, la misma noche del día 27 de abril de 1974, estaba un carabinero que ubica por Rogelio, el que le informó que su hijo, a quien le decían "el Cojo Pedro", no estaba detenido, y que desconocía su detención, incluso a su esposo, el Carabinero Rogelio, le dijo que se estuviera callado, porque también podía meterlo preso; agrega que su hijo constantemente andaba con muletas, porque era inválido y, por esa misma razón, le decían "El Cojo Pedro", pero su hijo nunca antes había estado detenido, y menos había pasado a un Juzgado, eso sí que, en varias oportunidades lo tomaron detenido, lo llevaban siempre a la misma Tenencia Conchalí y, cuando su marido lo iba a reclamar, le decían que se lo llevara nomás, porque lo habían detenido sólo para hacerle una pregunta, y se lo entregaban, incluso Carabineros lo amenazaba cuando se ponía rebelde, de que si se ponía tieso le iban a dar 8 días para despedirse de sus padres; afirma que doña Alicia le contó, en cierta oportunidad, que cuando su hijo estaba detenido, la llamaron para mostrarle los detenidos, y le pidieron a la niña Mellado que reconociera cuál era el que había asaltado al marido de doña Alicia, pero esta niña no reconoció a ninguno y, después, los Carabineros las llamaron a una pieza, donde les dijeron que tenían que reconocer a uno, y ahí la Edi mostro a su hijo; que, después, doña Alicia preguntó a los Carabineros si tenía que ir al Juzgado, a lo que le respondieron que no, porque los iban a liquidar ahí mismo; sostiene que, al día siguiente, alrededor de las 07:00 de la mañana, sintió a los cabros que también habían estado detenidos con su hijo, Pedro José Vergara, ya que todos eran vecinos, y les preguntó por Pedro, pero le

dijeron que su hijo había salido en libertad antes que ellos, y lo habían dejado libre después del toque de queda.-

Luego, a fojas 127, señala que su hijo, al ser detenido en calle Lolén con Inés de Juárez, a las 21:00 horas, a una cuadra de su domicilio, vestía zapatos de suela de goma, marca Bata, pantalón color negro, delgado, brilloso, chaleco de lana, color café, abotonada, con tres botones, cinturón negro, y dos muletas, que tenían tapizadas la parte superior; indica que, de su físico, puede decir que medía un metro sesenta y cinco, más o menos, delgado, sus piernas eran arqueadas, unos 60 kilos de peso, aproximadamente, de tez blanca, pelo negro oscuro, agregando que, además, el número de sus zapatos era 36, que su dentadura estaba completa, y era muy pareja, parecía que tuviera una plancha.-

Luego, a fojas 128, ratifica en todas sus partes sus declaraciones, porque ellas constituyen la verdad de lo ocurrido; señala que, después que su hijo fue detenido por Carabineros del Retén "Conchalí", no ha vuelto a saber nunca más de él, reiterando que su hijo era lisiado, pues había sufrido una parálisis infantil cuando tenía tres meses y, por ello, se ayudaba con dos muletas de madera, al igual que se advierte en la fotografía que pone a disposición del tribunal (agregada a fojas 129 de autos), y en la que figura como el último de la derecha; afirma que vio que se lo llevaban detenido junto con Miranda, Mena y Orellana, en un taxi colectivo del recorrido "Recoleta", que este taxista se llevaba metido con los Carabineros en el Retén Conchalí, y participaba con éstos en redadas y operativos, manejando su vehículo; añade que, cuando detuvieron a su hijo, la patente del taxi era BV-189, de Conchalí, y la segunda patente fue BV-431, también de Conchalí; indica que ella llegó hasta el taxi, pues su hijo menor le avisó, cuando ella estaba acostada, "que se andaban llevando a todos los chiquillos del barrio en un auto", y le agregó que al Pedro, que estaba en la esquina, también lo iban a subir; que, por ello salió, y ahí lo reclamó al Carabinero que estaba adentro del auto, quien no la quiso oír, siendo entonces cuando su hijo Pedro, que estaba en el asiento trasero del taxi, le dijo que fuera al Retén a reclamarlo, oportunidad en que el Carabinero que estaba sentado al lado del chofer, se dio vuelta y le pegó en la cabeza al Pedro, con la carabina; expresa que su hijo no era de malos antecedentes, trabajaba en La Romana, detrás de la Vega, donde se remataban productos, eso sí que, varias veces, los Carabineros preguntaron por él en el barrio, y entonces su marido lo llevaba al Retén, y allí, después de ser preguntado, quedaba en libertad; sostiene que su hijo jamás participó en política, no sabía leer ni escribir,

debido a su invalidez bastaba un empujón leve para que se fuera al piso, y no podía caminar sin muletas.-

3.- Declaración de Jaime Fernando Miranda Ramos, de fojas 67 y 67 vuela, quien expone que, efectivamente, fue detenido en la noche del 27 de abril del año 1974, conjuntamente con Pedro José Vergara Inostroza, que los dos fueron llevados por los carabineros hasta la Comisaría Conchalí, donde fueron expuestos, en compañía de unos quince muchachos más, a fin de que fueran reconocidos por dos señoras, de las cuales una de ellas fue víctima de un asalto en la calle, se llamaba "Alicia", y vive en la manzana 22 de la misma Población Pincoya Nº 1; afirma que estas señoras, en uno de los reconocimientos, no conocieron a ninguno de ellos como los asaltantes y, después que conversaron en privado con uno de los carabineros, reconocieron a Pedro Vergara como uno de los asaltantes; indica que a ellos los metieron a un calabozo y, a Pedro, escuchó que, como a las 02:00 horas de la madrugada, lo dejaron en libertad, y le dijeron que se fuera para su casa; agrega que, al día siguiente, él fue dejado libre, y se enteró que Pedro no había llegado a su casa, y que uno de los carabineros que los aprehendió tiene el nombre de "El Canoso", y es de esa misma Comisaría.-

Luego, a fojas 383 y siguiente, expone que, para la fecha de los hechos investigados, esto es, el 27 de abril de 1974, pasadas las 23:00 horas, cuando venían de vuelta de una fiesta que había en la casa de Hugo Vergara, hermano de Pedro, en circunstancias que se encontraba en la esquina de las calles Guayalolén con Inés de Suárez, Población La Pincoya, esto es, a una cuadra de la casa de Pedro, iban caminando Pedro y él, en dirección a la casa de éste, cuando se pasó a su lado un taxi negro, del cual se bajaron dos personas de civil, a quienes ubicaban como Carabineros del sector, porque él vive y ha vivido siempre cerca del retén; señala que, el caso es que los toman y los hacen subir al vehículo, que arriba sólo iba el conductor, y los llevaron inmediatamente al Retén La Pincoya, los pusieron en el patio, junto a otros detenidos, entre ellos unos vecinos del sector, Luís Orellana, Juan mena, y José Cifuentes, y otros sujetos más que no ubicaba, que entraron dos señoras que habían hecho una denuncia por robo, se hizo un reconocimiento entre los detenidos, y la mujer dijo que Pedro Vergara había asaltado a su marido, reconocimiento que hizo la señora Alicia, que era una vecina de ellos; afirma que, después del reconocimiento, los mandaron a todos a las celdas, pero a su amigo Pedro, alrededor de la 01:00 o 02:00 de la madrugada, lo fueron a sacar del calabozo, dijeron que lo iban a dejar en libertad, mientras que a él lo dejaron detenido, y en libertad durante la

mañana siguiente; que, cuando quedó en libertad, pasó por la casa de Pedro, y su mamá le consultó por éste, él le dijo que en la madrugada lo habían sacado de la celda, para dejarlo en libertad, y que pensaba en ese momento que estaba en la casa, cosa que no era así, porque Pedro nunca llegó; sostiene que los Carabineros que los detuvieron esa noche eran uno apodado "El Canoso", y el Carabinero de apellido Rojas; que, respecto de los Carabineros que sacaron a Pedro del calabozo, no sabe quiénes eran, no tiene la seguridad si eran los mismos que los detuvieron u otros, porque él estaba medio dormido, sólo se dio cuenta que sacaban a Pedro del calabozo, y que le dijeron que se iba en libertad; señala no conocer al conductor, pero ese vehículo siempre era utilizado por los Carabineros para hacer rondas por el sector; agrega que Pedro se dedicaba a ayudar a una señora en un puesto de feria, a filetear pescados, y que, efectivamente, se juntaba con sujetos que sí tenían antecedentes penales, pero de Pedro nunca supo que hubiera sido detenido antes por alguna denuncia por robos o hurtos.-

Luego, a fojas 468, expone que, el 27 de abril de 1974, pasadas las 23:00 horas, cuando venían de vuelta de una fiesta Pedro José Vergara Inostroza y él, en la Población La Pincoya, y en circunstancias que se encontraban en la esquina de las calles Guayalolén con Inés de Suárez, se paró a su lado un taxi negro, del cual se bajaron dos personas de civil, a quienes ubicaba como Carabineros del sector, los toman y los hacen subir al vehículo, y los llevan inmediatamente al retén La Pincoya, los dejaron en el patio junto a otros detenidos, entraron dos señoras que habían hecho una denuncia por robo, se hizo un reconocimiento entre los detenidos, y la mujer dijo que Pedro Vergara había asaltado a su marido; afirma que, después del reconocimiento, los mandaron a todos a las celdas, pero a su amigo Pedro, alrededor de la 01:00 o 02:00 de la madrugada, lo fueron a sacar del calabozo, dijeron que lo iban a dejar en libertad, mientras que a él lo dejaron detenido, y en libertad durante la mañana siguiente, y supo que Pedro nunca llegó a su casa, y nunca más fue visto; agrega que los Carabineros que los detuvieron esa noche fueron uno apodado "El Canoso", y el Carabinero de apellido "Rojas", pero de las fotografías exhibidas no reconoce a ninguno de ellos como los indicados, esto debido al tiempo transcurrido.-

4.- Declaración de Carlos Roberto Novoa Varas, de fojas 71, quien expone que, efectivamente, es el propietario del automóvil marca Cadillac, del año 1952, patente BV-189, de Conchalí, y por ser éste un auto grande, desde el 11 de septiembre de 1973, ha cooperado con Carabineros de Chile y, por ese motivo, hace diligencias, llevándolos a ellos; señala que, el día 27

de abril de 1974, puso a disposición de Carabineros su auto, como a las 23:00 horas, y se dirigieron de inmediato a la Villa Conchalí, donde se estaba produciendo un incendio, y allí estuvo hasta las 03:00 horas del día 28 de abril; afirma que no practicaron ninguna detención en el automóvil, que él llevó en su auto a 4 o 5 carabineros, de ellos el Suboficial de apellido Vidal, Carabinero Rojas, Carabinero Riquelme y, de los otros dos, no recuerda sus nombres; sostiene que, ese día, además, era el día de Carabineros de Chile, y por el motivo del incendio no se pudo concurrir a una comida de celebración que había; agrega que, una o dos veces llevó detenidos en su auto, pero normalmente se hacía otro tipo de servicios, y que no conoce a la familia Vergara Inostroza, y nada sabe del desaparecimiento de Pedro Vergara Inostroza.

5.- Declaración de Ramiro Antonio Riquelme, ex funcionario de Carabinero de Chile, de fojas 71 vuelta, quien expone que, efectivamente, con fecha 27 de abril de 1974, como a las 23:00 horas aproximadamente, detuvo a dos personas en la vía pública; señala que la detención la efectuó en compañía del Carabinero Rojas Pacheco, los detenidos estaban en la vía pública, y los detuvieron por sospechas; indica que ellos andaban patrullando el sector, y lo hacían en un auto taxi colectivo, de propiedad del señor Carlos Novoa, quien siempre lo ofrece para este fin; que, al llevar a los detenidos a la Comisaría, Tenencia de Conchalí, los dejaron allí, y él no los volvió a ver, ni ha sabido qué ocurrió con ellos, que ellos se tuvieron que ir rápidamente, a un incendio que había en la manzana 17, en la Población El Bosque N° 1, donde estuvo hasta como las 01:00 horas, y de allí se fue a su casa, ya que al regresar con los detenidos él había entregado su turno; agrega que no recuerda el nombre ni nada particular de los detenidos.-

Luego, a fojas 142, se le exhibe la fotografía de fojas 89 (129), y afirma que no conoce a la persona que allí figura, porque no ve bien de cerca, y agrega que todavía no ha ido al médico, y por eso no ha comprado lentes; señala conocer al "Cojo Pedro", era marihuanero y ladrón, muchas veces había estado detenido en la Tenencia de Carabineros; indica que, con respecto a lo que expuso en su declaración anterior, no recuerda si uno de los dos muchachos que detuvieron con el Carabinero Rojas Pacheco era el "Cojo Pedro", y no recuerda, asimismo, si en esa oportunidad detuvieron a dos muchachos más; agrega que, en marzo de 1977, se retiró voluntariamente de Carabineros, por haber cumplido veinticinco años de servicios.

- 6.- Oficio Confidencias, de fojas 81, signado con el número 4914, emanado del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior, por medio del cual se informa que Pedro José Vergara Inostroza no se encuentra detenida por orden de ese Ministerio.-
- 7.- Declaración de Carlos Segundo Ramos Mora, ex funcionario de Carabineros de Chile, de fojas 82, quien expone que nada puede aportar a la investigación, porque no recuerda si, en dicha oportunidad, le cupo desempeñarse en calidad de vigilante o lo mandaron a recorrido de población; señala no recordar haber visto detenidos en dicha oportunidad, ni tampoco conoce al desaparecido, ignorando si los detenidos que se le nombran estuvieron en el calabozo; indica que, además, si se hubiese detenido al desaparecido Vergara, constaría en los libros, agregando que el Oficial de Guardia es el que puede dar más información al respecto, ya que éste se hace cargo de los detenidos, y distribuye a los funcionarios, para que procedan a efectuar los servicios.-

Luego, prestando declaración a fojas 170, expone que reconoce al individuo que aparece en la foto que se le muestra, es el mentado "Cojo Pedro", de Conchalí, quien, efectivamente, fue detenido muchas veces en la Tenencia, pero a él no le tocó nunca detenerlo; señala que, conforme a lo que les decía la gente del lugar, este muchacho era el loro que tenían los cogoteros, y lo ocupaban para que les silbara cuando venía alguien para asaltarle; afirma que lo vio detenido varias veces en la Tenencia, pero no sabe qué pasó con él, ya que desapareció, y no se ha visto más por el barrio.-

Luego, a fojas 196, ratifica en su integridad lo expuesto previamente, manifestando no haber visto detenido en la unidad al desaparecido Vergara, persona que, en todo caso, a quien él conocía sólo de vista, el que usaba dos muletas; señala que no sabe nada en cuanto a lo afirmado, que se le habría hecho entrega de esta persona a funcionarios de seguridad, ya que, como vuelve a insistir, él no lo vio detenido en la unidad.-

8.- Declaración de Guillermo Quintana Quintana, ex funcionario de Carabineros de Chile, de fojas 82 vuelta, quien expone que, en cuanto a los hechos nada puede aportar a la investigación, debido, primero, al tiempo transcurrido y, segundo, que se detienen tantas personas que es difícil recordar; señala que la persona que podría dar mayores datos al respecto es el Oficial de Guardia, persona que recepciona a todos los detenidos e, incluso, distribuye al personal en los momentos en que se encuentra de guardia.-

9.- Declaración de Javier Andrade Bustos, ex funcionario de Carabineros de Chile, de fojas 83, quien expone que, en cuanto a los hechos, nada puede aportar a la investigación debido al tiempo transcurrido y, además, es extraño que el desaparecido Vergara no se encuentre registrado en el Libro de Detenidos, pese a que los dos funcionarios de la tenencia Conchalí dicen en sus declaraciones que, efectivamente, fueron detenidos; agrega, además, que los únicos libros que se llevan en la Tenencia Conchalí, es el Libro de Guardia, donde se ingresan los detenidos, y el Libro de Envío de Correspondencia, cuando son detenidos por algún delito y se remiten a los tribunales; afirma no recordar nada de estos hechos, por el tiempo transcurrido, y puede ser también que el desaparecido haya llegado con un nombre supuesto.-

Luego, a fojas 167, expone que, el día 27 de abril de 1974, se encontraba de servicio en el retén, que recuerda haber sido citado por el Tercer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, en el cual contestó no saber nada del "Cojo Vergara", pero puede manifestar que, efectivamente, fue detenido, no recuerda si fue solo o con mas detenidos, pero este individuo estaba encargado por personal de seguridad, el que fue a retirarlo del Retén; indica que, lo regular en ese tiempo era que les encargaran individuos que no se dejaban registrados en el Libro de Guardia y, después, eran retirados por personal de seguridad; recuerda que, al "Cojo Vergara" lo fueron a retirar del Retén, personal de seguridad, lo que no recuerda es si eran del Ejército o de la Fach; manifiesta no tener idea de adonde se lo llevaron, que este no fue el único caso aislado, sino que hubo varios casos similares; deja expresa constancia de que habían órdenes por escrito, al parecer de la Dirección de Orden y Seguridad, para que el personal que se solicitaba al Retén por personal de seguridad, fuesen dejados en forma expresa fuera de las anotaciones del Libro de Guardia; afirma recordar haber entregado al "Cojo Vergara", ya que ese día se encontraba de guardia en el Retén, sino no lo habría entregado, porque no habría tenido ninguna obligación en ese caso; aclara que las órdenes eran para todo el personal de la Institución, no en forma expresa para el Retén de Conchalí.-

Luego, a fojas 201, ratifica lo expuesto anteriormente en este proceso, con salvedad que no se trataba de Retén donde servía, sino de Tenencia; recuerda que, en la fecha del 27 de abril de 1974, él se encontraba de guardia, consistente en un turno de 24 por 24 horas de servicio, pero lo que no recuerda es quién del personal que cubre servicio en la población llevó

detenido al "Cojo Pedro", cuyo apellido lo desconoce; indica que este muchacho fue entregado a personal de seguridad, que andaban tres funcionarios, al parecer de la Fach y Ejército, pero ignora mayores antecedentes de ellos; afirma que usaban una camioneta tres cuartos, cuya marca ignora, pero al parecer institucional, no recordando qué otros funcionarios de Carabineros hicieron guardia con él en esa oportunidad, pero, en todo caso, había un Suboficial de servicio a quien él cubría, un Cuartelero y un vigilante exterior, en total tres, aclarando que él era Suboficial de Guardia.-

- 10.- Declaración de Florentino Vidal Vielma, ex funcionario de Carabineros de Chile, de fojas 85, quien expone que, en cuanto a los hechos, nada puede aportar a la investigación, que trabajó en el año 1974 en la Tenencia de Conchalí y, en cuanto al desaparecimiento de un ciudadano, no sabe nada, como ha dicho; señala que si el día que se le indica estuvo s cargo del 4° turno, como se le exhibe a fojas 31|, lo que tuvo que hacer fue prepararse para salir a la calle, ya que le correspondía salir a patrullar, pero nada más puede agregar; afirma que si hubiese estado de guardia podría haber expuesto algo, pero debido al tiempo transcurrido es difícil recordar, además él nunca tenía que ver con los detenidos.-
- 11.- Declaración de Juan Santiago Urrutia Gaete, ex funcionario de Carabineros de Chile, de fojas 85 vuelta, quien expone que, en cuanto a los hechos, nada puede aportar a la investigación, ya que nada recuerda de dicha oportunidad; que, además, si en el oficio que remitió la Tenencia Conchalí consta que se encontraba en el cuarto turno, él nada tiene que ver en la detención de los dos sujetos que se le nombran, ya que éstos fueron detenidos en el tercer turno, como consta en el informe de fojas 30; agrega, además, que si los detenidos se encontraban en el calabozo el día de los hechos, él, al tomar su turno, nada tiene que ver con los detenidos que ya se encuentran ingresados en el libro, y la personas que tiene que ver directamente con los detenidos es el Oficial de Guardia.-

Luego, a fojas 171, expresa que, efectivamente, conoce al individuo que se le muestra en la foto de autos, es el famoso "Cojo Pedro", quien era cotidiano de la tenencia de Conchalí, ya que era jefe de una banda de cogoteros; manifiesta que el día que llegó detenido por el Carabinero Andrades Bustos y por Rojas Pacheco, con otros tres individuos más, no recuerda si efectivamente fue el día 27 de abril del año 1974, pero, posteriormente, vio cuando lo entregaron a personal de seguridad; recuerda que se lo entregaron a un Teniente alto, pero lo que no recuerda es si era del

Ejército o de la Fuerza Aérea el personal que se lo llevó; agrega que, efectivamente, habían documentos, no recuerda su fecha ni número, que ordenaban que cuando los detenidos fueran pedidos por personal de seguridad, no se ingresaran al Libro de Novedades de la Guardia, todo lo que pudo constatar porque ese día él se encontraba de servicio en la Tenencia.

Luego, a fojas 198, ratifica lo expuesto precedentemente, y expone que conoció al presunto desaparecido, ya que era común que cayera detenido por sospechas en la unidad, además que se decía que era jefe de una banda de cogoteros; señala no recordar la fecha precisa, si sería el 27 de abril de 1974 o no, ya que ese día es una fecha especial para Carabineros, por encontrarse de aniversario, y donde siempre se hacen algunas fiestas y no mucha labor policial, pero recuerda en forma más o menos vaga, por el tiempo que ha pasado, haber sido entregado a una patrulla militar, los cuales, por andar en tenida de campaña y sin distintivos, no puede precisar a qué rama pertenecían, pero en todo caso no a Carabineros, ya que a éstos los conocía; afirma no poder indicar claramente si sería en esa fecha, es decir, el 27 de abril de 1974, cuando esto sucedió, o si fue en otra fecha, por lo anteriormente expuesto; sostiene que nunca escuchó comentarios de que hubiese pasado algo especial con el detenido Vergara, ni en la unidad, ni en la población, ya que este muchacho era bastante conocido en el sector.-

Luego, a fojas 352 y siguientes, expone que fue contratado como Carabinero el año 1972, en la Tercera Comisaría de Carabineros de Cauquenes, que posteriormente, en el mes de noviembre de 1972, fue destinado a la Quinta Comisaría de Conchalí, derivado a prestar servicio a la Tenencia Conchalí, la cual estaba ubicada en la Avenida Recoleta N° 5576, misma comuna; señala que, las labores que desarrolló en la citada Tenencia Conchalí para el año 1974, eran realizar servicio de guardia, en donde su función principal era la atención de público y mantención del aseo del mismo recinto, también le correspondió realizar servicio de patrullaje en la población, por lo cual tenía que recorrer toda la jurisdicción de la Tenencia, la que correspondía entre la Avenida Américo Vespucio, por el sur, el faldeo de los cerros, por el norte, Avenida El Salto, por el oriente, y Pedro Fontova, por el poniente; indica que, dentro de los patrullajes, en la población siempre había detención de personas, por diferentes delitos y, por otra parte, él jamás participó en la detención de alguna persona por temas políticos, ni tampoco supo de detenciones de esas características; afirma que conoció a la víctima de autos, Pedro José Vergara Inostroza, quien era más conocido como "El Cojo Pedro", quien detenido en muchas oportunidades por personal de la Tenencia, debido a que este sujeto era un delincuente habitual de la Población La Pincoya, quien, por su calidad de minusválido y por el uso de muletas para trasladarse, le pedía ayuda a la gente que pasaba por su alrededor, en la vía pública, quienes, al acercarse a auxiliarlo, "El Cojo Pedro" los golpeaba con las muletas y los asaltaba; sostiene que, en abril de 1974, vio llegar a la Tenencia Conchalí al sujeto apodado "El Cojo Pedro", junto a dos personas más, y de ahí no supo qué pasó con ellos, no sabe quiénes los tomaron detenidos, tampoco sabe cómo fueron las circunstancias de su detención, tampoco vio si ellos fueron entregados a alguna patrulla militar, tampoco lo supo, y después de haber visto al "Cojo Pedro" en la Tenencia Conchalí, nunca más se le vio en la Población La Pincoya, agregando que nunca atendió a los familiares de Pedro Vergara en la Tenencia; sostiene que desconocía que Pedro Vergara Inostroza, apodado "El Cojo Pedro" estuviera desaparecido, que se vino a enterar de ello por conversaciones entre colegas, cuando él estaba en la Quinta Comisaría, es decir, en el año 1975, colegas de los que no recuerda sus nombres; aclara que jamás ha prestado declaración en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, ni en la Tercera Fiscalía Militar respecto a la detención de Pedro Vergara, apodado "El Cojo Pedro"; agrega que, respecto al Oficial a cargo de la Tenencia Conchali, no tiene la certeza si él era el Teniente Enrique Rebolledo, o el Teniente Antonio Villegas Santana.-

Finalmente, a fojas 640, expone que, durante su permanencia en la Tenencia Conchalí, que fluctuó entre 1972, hasta junio de 1974, aproximadamente, recuerda a los jefes de Tenencia, Teniente Jorge Gómez Sagredo, Teniente Moreno, Teniente Jara, Teniente Rebolledo, y el Teniente Villegas, que recuerda a este último porque fue en el último período que estuvo en la Tenencia, y aquel ascendió a Capitán, y cuando ascendió y se fue a trabajar a la Quinta Comisaría, llegó el Teniente Rebolledo; señala que a todos los jefes de la Tenencia que nombró los vio desarrollar sus labores en el destacamento, en la oficina que ellos tenían asignada; que, en cuanto al Teniente Villegas, indica que estuvo en el año 1974, y lo recuerda porque él estuvo ahí, incuso compartieron mucho deporte con aquel, lo vio desarrollando sus labores de jefe de Tenencia, en la misma Tenencia; que, en cuanto al funcionario Orlando Rojas Pacheco, afirma que, en la tenencia, 'peste ra mucho más antiguo que él, a quien llamaban "El Chico Rojas", no le conoció otro seudónimo o apodo, y realizaba labores normales, como la

mayoría de los funcionarios de la Tenencia, y nunca supo que se viera involucrado en alguna denuncia.-

12.- Declaración de Alicia de las Mercedes Lambuchini Soto, de fojas 90, quien expone que, en efecto, en el mes de abril de 1974, un sujeto que era militar, y del cual ignora nombre, asaltó a su marido cuando iba entrando a la Población La Pincoya N° 1; que, luego que su marido llegó a la casa, por sus propios medios, lugar donde, posteriormente, cayó inconsciente, acudió a la Tenencia Conchalí, los cuales llamaron a la ambulancia, acompañándolo a la Posta J.J. Aguirre, lugar donde lo atendieron y lo mandaron a la casa; señala que, luego, se dirigió a Carabineros, a poner la denuncia, y esa misma noche, alrededor de las 10:00 horas, los Carabineros procedieron a mostrarle unos detenidos, diciéndole el carabinero "reconoce a estos bandidos como los que agredieron a su esposo"", y ahí saltó "El Cojo Pedro", el que le dijo "Sra. Alicia, yo na! que ver en esto", a lo que le respondió que ella no culpaba a ninguno de ellos, porque sabía que no eran ellos; que, además, cuando ella llegó a Carabineros, "El Cojo Pedro" ya estaba detenido, y este joven nunca se portó mal con ella, pese a que bebía constantemente, y era bastante grosero, pero con ella nunca se comportó mal; agrega que, el día que a su marido lo asaltaron, andaba con un amigo, del cual no recuerda su nombre, y éste, con ayuda de su perro policial, logró detener al milico, al cual llevó hasta la Tenencia Conchalí, donde estuvo detenido, sujeto que andaba con un revólver, con el que le pegó a su marido, y tenía todas las manos ensangrentadas y, luego que pasaron unos minutos, llegó hasta la Tenencia un jeep del Ejército, más precisamente del Regimiento Buin, hasta donde llevaron al detenido, y acudió ella, su marido, y el amigo que acompañaba a su marido; afirma que, cuando se retiró de la Comisaría, "El Cojo Pedro" quedó ahí, en compañía de Osvaldo Orellana, Jaime Miranda, y otros jóvenes, pero no los conocía, como a los otros, misma noche en que, antes del toque de queda, dejaron en libertad a Jaime y a Osvaldo, pero no así al "Cojo Pedro", cosa que a ella le extrañó, ya que en ningún momento lo mostró o indicó a carabineros como el que hubiese sido el autor del delito de que fue víctima su marido; añade que, "El Cojo Pedro" pasaba constantemente detenido en la Tenencia Conchalí y, algunas veces, lo detenían sij tener motivos para hacerlo; sostiene que, desde el día que indica, no ha vuelto a ver al Pedro nunca más en la población.-

13.- Declaración de Luís Osvaldo Orellana Soto, de fojas 91, quien expone que, en fecha que no recuerda, pero en el año 1974, fue detenido por

carabineros, un día que se encontraba con un amigo, llamado Carlos Mena; señala que, luego de la detención, lo subieron, a él y a Carlos, a un taxi, en el cual, fuera del chofer, andaban dos carabineros, que echaron a andar el auto y, en la esquina siguiente, recuerda que detuvieron "Al Cojo Pedro" y a otro cabro que lo acompañaba, a los que también subieron arriba del auto; indica que, una vez que llegaron a la tenencia Conchalí, a él lo fueron a reclamar y lo largaron, por lo que ignora qué habrá pasado con el "Cojo Pedro", pero desde ese día no lo volvió a ver nunca más; agrega que al "Cojo Pedro" sólo lo conocía de vista.-

Luego, a fojas 306 y siguiente, confirma en todas sus partes la declaración judicial que rindiera con fecha 09 de diciembre de 12976, de fojas 91, que en ese acto se le lee; señala que, efectivamente, conoció a Pedro Vergara Inostroza, apodado "El Cojo Pedro", ya que vivía en la Población La Pincoya, y era más bien un conocido y no amigo; indica que, el año 1974, en horas de la noche, no recuerda la fecha exacta, cerca de las 22:00 horas, se encontraba en la Población La Pincoya, junto a un amigo, instantes enj que Carabineros de dotación del Retén Conchalí efectuaban un patrullaje a bordo de un taxi, lo controlaron y detuvieron junto a su amigo Juan Carlos Mena, desconoce se segundo apellido, y el motivo fue solamente por estar parados en la calle; que, posteriormente, los subieron a un taxi, conducido por un particular (recuerda que era un hombre calvo), de copiloto un Carabinero y, en el asiento de atrás, el segundo funcionario; añade que, al primero, se le conocía por el apodo "Cogote de Jirafa" y, al segundo, como "Cabeza de Ajo"; afirma que, en el trayecto, también fueron detenidos otras dos personas, "El Cojo Pedro" y un amigo de éste, de quien no recuerda ni siquiera su nombre; que, una vez en la guardia, fueron ingresados todos en calidad de detenidos, sin indicarles cuál era el motivo, pudiendo observar que "El Cojo Pedro" también fue ingresado al Retén en calidad de detenido, y recordando claramente que portaba sus dos muletas, y que fueron ingresados todos al mismo calabozo; que, más tarde, cerca de las 00:00 horas, su familia fue a preguntar por él, y el Teniente de ese Retén le dio la libertad, retirándose de esa unidad; afirma que, desde esa oportunidad, nunca más volvió a saber del "Cojo Pedro", pero tiempo después su madre se acercó a ellos, y les pidió ayuda, para que dieran su testimonio, recordando que fue llamado a la Cárcel Pública, donde los entrevistó un juez, ante quien relató lo que había ocurrido; añade que, un detalle que recuerda es que estaban estos dos carabineros al lado afuera de la cárcel; refiere que "El Cogote de Jirafa" era un hombre alto y delgado, no moreno, en tanto "El Cabeza de Ajo" era más bajo que el primero, de contextura gruesa y cabello blanco; sostiene que desconoce por qué razón esa noche fue detenido "El Cojo Pedro" y su amigo, solamente, con el correr de los años, se comentaba en la población que los Carabineros lo habían matado, sin indicar nombres; que, desconoce si esta persona tenía antecedentes penales, o alguna vinculación política, porque tal como indicó, solamente era conocido suyo.-

Luego, a fojas 464, expone que, un día de abril del año 1974, cerca de las 22:00 horas, mientras estaba con su amigo, Juan Carlos Mena, mientras se encontraban parados en una calle de la Población La Pincoya, fueron detenidos por dos Carabineros que se trasladaban en un taxi conducido por un civil; señala que los Carabineros eran conocidos como "El Cogote de Jirafa" y "El Cabeza de Ajo", que después, todos arriba del taxi, los mismos Carabineros también detuvieron a dos personas más, "El Cojo Pedro" y otro sujeto, que también subieron al taxi, y todos fueron llevados e ingresados como detenidos al Retén La Pincoya, todos estuvieron en el mismo calabozo; que, después, cerca de las 00:00 horas, fue dejado en libertad, quedando "El Cojo Pedro", su amigo Juan Carlos, y el otro sujeto, al interior del calabozo, después de lo cual nunca más vio a Pedro Vergara, apodado "El Cojo Pedro"; indica que, del set fotográfico que rola desde fojas 412 a 419, y de fojas 433 a 454, la persona asignada con la fotografía de fojas 420 tiene todas las características del funcionario apodado "El Cabeza de Ajo", pero en esa época era más delgado, y no reconoce ninguna de las otras fotografías como al otro funcionario que lo detuvo y, por ende también detuvo a Pedro José Vergara Inostroza.-

14.- Declaración de Juan Carlos Mena Cavieres, de fojas 91 vuelta, quien expone que, efectivamente, en el año 1974, lo detuvieron en el interior de la Población Pincoya N° 1, y le parece que fue en la misma manzana 32, alrededor de las 21:00 horas; señala que, ese día, lo detuvieron en compañía de Osvaldo Orellana y, a ambos, los subieron a un taxi particular, desde donde se bajaron dos Carabineros y los subieron arriba del auto; indica que, el vehículo iba siendo conducido por un civil, al cual él no conocía y, luego que los subieron al auto, le parece que, en la esquina siguiente, detuvieron al "Cojo Pedro", y a otro cabro, al cual no conocía, a los que también subieron arriba del auto, y los condujeron a la Tenencia Conchalí; añade que al "Cojo Pedro" solamente lo conocía de vista, al igual que a su acompañante; afirma que, en la Tenencia, lo pusieron en un calabozo y, en el de al lado, quedó el "Cojo Pedro", con su acompañante, y a Osvaldo Orellana lo dejaron en libertad al poco rato, porque fue a reclamarlo un hermano que es militar;

agrega que vio cuando al "Cojo Pedro" lo metieron al calabozo y, como a la 01:00 de la madrugada, rectifica, antes de la 01:00, lo sacaron, pero éste no volvió al calabozo, por lo que ignora si lo habrán dejado en libertad, o si lo llevaron a otro lado; señala, además, que esa misma noche llegó una señora a la Comisaría, donde fue, al parecer, a poner una denuncia, y los Carabineros los pusieron en una fila y los mostraron, y ahí la señora les dijo a los funcionarios que los conocía de vista, pero nada más, incluso no inculpó a nadie de ninguna cosa; sostiene que al "Cojo" lo metieron al calabozo, lo golpearon bastante, añadiendo que "El Cojo Pedro" siempre andaba con muletas, ya que, al parecer, era enfermo de las piernas.-

Luego, a fojas 380 y siguiente, expone que, para el mes de abril de 1974, vivía en la comuna de Conchalí, específicamente en la Población La Pincoya, que residía con su madre y sus hermanos, en Pasaje Balmaceda N° 5677, de esa población, y en su barrio le era conocido "El Cojo Pedro", ignora sus apellidos, ya que vivía en la cuadra colindante a la suya; señala que no tenían una relación de amistad con Pedro, sin embargo lo veía continuamente en la población, que Pedro tenía problemas con sus piernas, pues usaba dos muletas para desplazarse, ignora si desempeñaba algún trabajo, además vivía en compañía, al parecer, de su madre y hermanos; indica que, un día, salió de su domicilio, a comprar shampoo y cigarros, a un negocio cercano, cuando unos amigos que se encontraba en la esquina, de nombre Osvaldo Orellana, y una amiga que no recuerda su nombre, le solicitan cigarros, quedándose en ese lugar por unos minutos, pero en ese instante se percataron que se acercaba un taxi por el pasaje, del cual, al estar frente a ellos, descienden dos Carabineros que usaban casco, y estaban armados con metralletas, quienes los subieron de inmediato al vehículo, sin darles a conocer el motivo de la detención; que, ya al interior del móvil, se percató que el conductor era una persona de civil, que el vehículo prosiguió su camino y, unas cuadras más adelante, se detienen, ingresando al interior del taxi al "Cojo Pedro", con otra persona más, al parecer apodado "El Pelao Jaime"; afirma que todos fueron llevados hasta la Tenencia La Pincoya, ubicada en Avenida Recoleta, lugar en donde lo dejan junto a Osvaldo, en la guardia del cuartel, ignorando dónde quedó detenido Pedro; sostiene que, en horas de la tarde noche, llega una vecina del sector, quien estaba muy alterada, pues habían asaltado a su marido, mujer a quien los Carabineros le preguntaron si los conocía, y ella dijo que, efectivamente, eran conocidos, pero como vecinos; que, una vez concluido dicho trámite, fueron ingresados a la celda en donde pasaron la noche, sin embargo puede

recordar que, durante el transcurso de esa noche, se pudo percatar que Carabineros sacan de su celda al "Cojo Pedro", siendo golpeado por uno de ellos con una pala, en la espalda, siendo esta vez la última ocasión que lo pudo ver; añade que, luego de esa ocasión, la madre de Pedro inició reiteradas búsquedas de su hijo, pues nunca regresó a su hogar; sostiene que, respecto de los funcionarios de Carabineros que efectuaron su detención, desconoce sus identidades, como asimismo la de los otros funcionarios que estaban en esa unidad, que nunca se les dijo por qué habían sido detenidos en esa oportunidad, que la vecina que llegó esa tarde noche a la Tenencia era la señora Alicia, no sabe su apellido, la que llegó para hacer una denuncia por robo a su esposo, pero nunca dijo que habían sido ellos, sólo dijo que los ubicaba, porque eran del sector, nada más, no porque les estuviera imputando algún ilícito; señala desconocer a qué se dedicaba, o si trabajaba o no, "El Cojo Pedro", mientras que él trabajaba de lunes a domingo, y lo vería en la población en algunas oportunidades; agrega que "El Cojo Pedro" llegó detenido al cuartel de Carabineros de la población junto con ellos (Luís Orellana y él), después ellos quedaron en libertad, pero no vio que saliera en libertad "El Cojo Pedro", que no conoce a José Omar Cifuentes Jara, tampoco conoce al conductor del taxi de aquella oportunidad, mientras que de los funcionarios que los detuvieron tampoco los podría reconocer, por el tiempo transcurrido.-

Luego, a fojas 458, expone que, un día de abril del año 1974, fue detenido en la esquina de su casa, junto a dos conocidos del sector, por dos uniformados de Carabineros, que se trasladaban en un taxi; señala que, después, esos mismos funcionarios detuvieron a Pedro Vergara Inostroza, "Cojo Pedro", junto a otro sujeto, también los subieron al mismo taxi, y los cinco detenidos fueron llevados e ingresados a la Tenencia Conchalí, donde vio que un Carabinero sacó al "Cojo Pedro" y le pegó con una pala en la espalda y, después de eso, él fue dejado en libertad, y nunca más vio a Pedro Vergara; indica que, del set fotográfico que rola desde fojas 412 a 429, y de fojas 433 y 454, no reconoce a ninguno de ellos como alguno de los funcionarios que lo detuvo, porque esos andaban con casco, que impedía verles sus rostros, como tampoco reconoce al funcionario que le pegó en la espalda con una pala a la víctima, al interior de la unidad, porque eso pasó lejos de donde él estaba detenido, pero sí fue dentro del cuartel policial.-

15.- Declaración de **José Omar Cifuentes Jara**, de fojas 92 vuelta y siguiente, quien expone que, efectivamente, en el mes de abril del año 1974, Carabineros lo detuvo, alrededor de las 22:00 horas, detención que se

produjo dentro de la misma población, y lo subieron a un taxi (auto particular), dentro del cual iba un Carabinero, y el chofer del taxi; señala que lo subieron arriba y, luego, subió el Carabinero que lo detuvo a él; que además conocía de vista al "Cojo Pedro", nunca había tratado con éste, pero ese día que lo detuvieron, arriba del auto, también llevaban al "Cojo Pedro", y a otro cabros; indica que, luego, los llevaron a la Tenencia Conchalí, donde, después de un rato, mostraron a varios detenidos, entre medio al "Cojo", a una señora, la que dijo que los conocía, pero que ninguno de ellos era, pero él ignoraba de qué se trataba; afirma que, luego, los Carabineros golpearon al "Cojo", y lo inculpaban de haber asaltado al marido de la señora y, al poco rato, llegó un cabro joven, con las manos y brazos todos ensangrentados y, al parecer, ese había sido el que había asaltado al marido de la denunciante; agrega que, cuando los llevaban en fila hacia los calabozos, Carabineros golpeó al "Cojo" con una pala, al parecer, cosa que no se percató bien, debido a que él iba delante de éste; que, después lo ingresaron a un calabozo, pero no quedó con el "Cojo", sino que éste quedó en el de al lado, y no se podían ver, ya que estaban separados por muros; sostiene que, alrededor de la 01:00 de la madrugada, sintió que abrieron el calabozo donde se encontraba el "Cojo", pero no podría decir si lo dejaron libre o no, ya que él no podía ver; agrega que a él lo dejaron en libertad al día siguiente, alrededor de las 08:00 de la mañana, y también salieron otros cabros, pero el "Cojo" no se encontraba.-

Luego, a fojas 396 y siguiente, expone que, en el mes de abril de 1974, no recuerda fecha exacta, cerca de las 22:00 horas, en circunstancias que iba caminando en dirección a su domicilio, que en esa fecha era en Avenida Guayalolén N° 5624, Población La Pincoya, venía sólo desde la Iglesia, cuando apareció un vehículo taxi, que en una esquina con un pasaje estaba "El Cojo Pedro" con otra persona, y del taxi se bajó un Carabinero con casco, y los detuvo a los tres, es decir, al "Cojo Pedro", el sujeto que estaba con éste, y a él; que, una vez arriba del auto, en el asiento de atrás estaba otro sujeto, también detenido, también estaba el chofer, y otro Carabinero sentado en el asiento del copiloto, mientras que el funcionario que lo detuvo se sentó adelante también, de ahí los llevan hasta la Tenencia La Pincoya, y no habían personas presentes en la calle al momento de su detención; señala que, una vez en el cuartel de Carabineros, los dejaron a los cuatro detenidos en la sala de ingreso, en eso apareció una señora, que dijo que ninguno de ellos era, y ahí él pensó que los estaban culpando de algo; que, después, a la media hora después, llegó un sujeto totalmente ensangrentado, no sabe por qué pensó que éste era el denunciado que buscaban los Carabineros, después los hicieron entrar a los calabozos, a él lo dejaron sólo en uno, pero escuchó cuando los Carabineros sacaron al "Cojo Pedro" del calabozo, los Carabineros le gritaron "Ya Cojo Pedro, te vais a irte callaíto pa tu casa", eso es lo único que vio y escuchó, y en la mañana fue dejado en libertad desde el mismo Retén, pero nunca más vio al "Cojo Pedro"; afirma que eran dos los Carabineros que iban arriba del taxi, ambos con cascos, y cuando iban en dirección al Retén, ambos iban sentados en el asiento del copiloto, por lo que no podría reconocerlos, pero si está seguro, sin duda alguna, que cuando él fue detenido también detuvieron al "Cojo Pedro"; que, en cuanto a algún funcionario de Carabineros apodado "El Cabeza de Ajo" o "Cogote de Jirafa", sostiene haber escuchado esos sobrenombres parece, pero no sabe en específico a quiénes se refieren, como tampoco podría vincularlos como sus funcionarios aprehensores, porque estaban con cascos, mientras que el chofer del taxi siempre hacía lo mismo con Carabineros, es decir, andaba por la calle tomando detenidos con uniformados, inclusive el auto, generalmente, estaba estacionado frente a la Tenencia; agrega que "El Cojo Pedro" era un joven de contextura delgada, y estaba con muletas al momento de su detención, y cuando el Carabinero se le acercó, lo tomó y lanzó como un saco de papas al interior del taxi.-

Luego, a fojas 480, expone que, en el mes de abril de 1974, no recuerda fecha exacta, cerca de las 22:00 horas, fue detenido junto con "El Cojo Pedro", con otra persona más, por un Carabinero con casco, en un taxi, donde iba un chofer y otro Carabinero, arriba del taxi había otro detenido también, y de ahí los llevan hasta la Tenencia La Pincoya; señala que, una vez en el cuartel de Carabineros, los dejaron a los cuatro detenidos en la sala de ingreso, en eso apareció una señora, que dijo que ninguno de ellos era, ahí él pensó que los estaban culpando de algo, después, a la media hora, llegó un sujeto totalmente ensangrentado, no sabe por qué pensó que él era el denunciado que buscaban los Carabineros, después los hicieron ingresar a los calabozos, a él lo dejaron sólo en uno, pero escuchó que "El Cojo Pedro" estaba en el calabozo de al lado; afirma que, durante la madrugada escuchó cuando los Carabineros sacaron al "Cojo Pedro" del calabozo, los Carabineros le gritaron "ya Cojo Pedro, te vay a irte callaíto pa tu casa", y eso es lo único que vio y escuchó; agrega que, en la mañana, él fue dejado en libertad desde el mismo Retén, pero nunca más vio al "Cojo Pedro"; afirma que los dos Carabineros que iban arriba del taxi, ambos iban con cascos, que no recuerda características de los funcionarios que estaban en la Tenencia,

haciendo presente que, en esa fecha, él tenía 16 años aproximadamente; sostiene que, del set fotográfico que rola desde fojas 412 a 419, y de fojas 533 a 454, no reconoce a ninguna de las personas de las fotografías exhibidas como funcionario aprehensor o como alguno que estuviera en la Tenencia esa noche.-

16.- Oficio, de fojas 94, signado con el número 1265, emanado del Grupo Custodia Detenidos, Prefectura General de Santiago, de Carabineros de Chile, de fecha 13 de diciembre de 1976, por medio del cual se informa al tribunal que, el ciudadano Pedro José Vergara Inostroza no se encuentra detenido en ese recinto, como tampoco registra su paso en fechas anteriores, según consta en el Libro de Registro de Detenidos de ese campamento.-

17.- Declaración de Edith Myriam Mellado Ríos, de fojas 101, quien expone que, efectivamente, en fecha que no recuerda, acompañó a la señora Alicia Lambuchini a la Tenencia Conchalí, con el fin de poner una constancia, porque habían asaltado a su marido; señala que, al llegar a la Comisaría, se pudo dar cuenta que habían varios chiquillos de la población, que estaban detenidos y, entre ellos, estaba el "Cojo Pedro", a quien conocía sólo de vista, porque nunca conversó con él y, posteriormente, se enteró que había desaparecido; agrega que, el día que ella indica, que no recuerda, vio al "Cojo Pedro" en la Tenencia Conchalí, e incluso un Carabinero hizo que le indicara sus nombres.-

Luego, a fojas 337 y siguiente, expone que, para la década del año 1970, pero después del año 1973, y antes del año 1975, no recuerda exactamente qué año, mes o día sucedió, tenía alrededor de 14 o 15 años de edad, y una vecina, la señora Alicia Lambuchini, de la casa de su madre, Alicia Ríos Hernández, actualmente fallecida, le solicitó que la acompañara a la Tenencia Conchalí, para hacer una denuncia por robo a su esposo; que, al llegar a ese cuartel, que estaba inserto en la Población La Pincoya, entró junto a la señora Alicia, y ve que, en la sala de espera de la Tenencia, estaba un joven de la población apodado "El Cojo Pedro", junto a un grupo de jóvenes de la población, a quienes sólo ubicada de vista, todos los que la saludaron a la pasada; señala que, en eso, un Carabinero que estaba ahí la llamó a un costado, y le consultó si los conocía, ella le dijo que sí, que eran de la población, le consultó por los nombres de ellos, ella sólo le dio el apodo del "Cojo Pedro", porque de los otros no sabía sus nombres ni apodos, que después que la señora Alicia hizo la denuncia se fueron del cuartel de Carabineros, quedando "El Cojo Pedro" junto a los otros jóvenes en la

entrada de la Tenencia, no estaban esposados ni nada, sólo estaban parados, no estaban haciendo escándalo, y tampoco los Carabineros les decían nada; indica que el Carabinero que le preguntó por "El Cojo Pedro" y los demás jóvenes, nunca le dijo por qué ellos estaban ahí, y no vio que Carabineros tuviera malos tratos con ellos; refiere que al "Cojo Pedro" lo veía transitar por la población, pero no sabía dónde vivía, que a los otros jóvenes igual los veía por las calles, pero desconoce dónde vivían, ignorando a qué se dedicaban; afirma que supo, con los años, que "El Cojo Pedro" estaba desaparecido, y ella dijo que lo había visto en la Tenencia, por eso declaró en un juzgado, en el año 1977; agrega que le sería imposible reconocer al Carabinero que le consultó por la identidad de los jóvenes de la población, como tampoco podría reconocer a los jóvenes de la población, por el tiempo transcurrido, porque nunca más los volvió a ver.-

Finalmente, a fojas 930, prestando declaración durante el curso del término probatorio de autos, expone que, respecto de las declaraciones que se le han leído integramente, y que corresponden a las de fojas 101, de fecha 03 de junio de 1977, y de fojas 337, de fecha 17 de marzo de 2014, las ratifica, siendo eso lo que declaró en aquella oportunidad, sin que tenga más antecedentes que los ya aportados.-

18.- Declaración de Eleuterio Fernando Escobedo Rojas, ex funcionario de Carabineros de Chile, de fojas 104, quien expone que ignora de qué se trata esto, además, debido al tiempo transcurrido, no recuerda, que en ese tiempo era Carabinero, y recién estaba ingresado al servicio, y no recuerda si esa vez se encontraba de servicio o no; señala que no conoce a Pedro José Vergara Inostroza, ignora quién es él, además ignora si los detenidos que se le nombran estuvieron en el calabozo, además si Pedro Vergara hubiese estado detenido, el nombre de éste aparecería en los libros; agrega que, por el tiempo transcurrido, cree que es imposible acordarse de lo que pasó ese día, y cree que se acordaría perfectamente del detenido, si hubiese estado detenido, ya que, como dice el Recurso de Amparo, Pedro Vergara usaría muletas, pero no recuerda a ningún detenido que haya tenido muletas.-

Luego, a fojas 167 vuelta, expresa que, en el año 1973, llegó agregado a la Tenencia de Conchalí, y estuvo trabajando en el Retén de Conchalí, pero no recuerda a la persona que se le muestra en la foto, no recuerda haberla visto detenida en el Retén, agregando que, el año 1974, fue enviado a un curso de adiestramiento de perros policiales al Cerro San Cristóbal, donde estuvo hasta marzo del año 1975.-

Luego, a fojas 201, ratifica íntegramente lo expuesto en el proceso, y reitera que no conoció a la persona que le muestran en la foto, ni tampoco tuvo conocimiento que hubiere estado detenido en la unidad; agrega que él estuvo en adiestramiento de perros policiales, pero, al parecer, fue en el año 1974; consta que se le muestra la foto al declarante y, después de un detenido análisis, manifiesta no conocerle.-

Finalmente, a fojas 602, expresa que ingresó a Carabineros en el año 1970, que estuvo agregado en el Retén La Pincoya (Tenencia Conchalí) entre los años 1973 a 1974, donde estuvo por uno o dos años, aproximadamente, sin recordar quiénes fueron sus jefes del destacamento; señala que él vivía en el mismo Retén La Pincoya y, hasta el día de hoy, vive en el mismo sector, aunque no en la misma casa; afirma no conocer a la víctima de autos y, tal como señala en su declaración dada anteriormente, en esa fecha se encontraba en curso de adiestramiento canino; agrega que recuerda al Teniente Villegas, que debió haber sido jefe de la Tenencia, pero realmente no se acuerda.-

- 19.- Oficio Ordinario, de fojas 117, signado con el número 1646, de fecha 03 de julio de 1978, emanado del Instituto Médico Legal, por medio del cual se informa al tribunal que, revisados los libros índices e ingreso de cadáveres, Pedro José Vergara Inostroza no figura ingresado en esa establecimiento desde la fecha indicada hasta el 28 de junio de 1978.-
- 20.- Oficio Ordinario, de fojas 125, signado con el número 1317, de fecha 20 de diciembre de 1978, emanado del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile, por medio del cual se informa al tribunal que, revisados los archivos de la Sección Informática Policial, existe para un Vergara Inostroza Pedro José, tarjeta informativa que indica figurar en Listado de Presuntos Desaparecidos de la Vicaría Solidaridad, de fecha 27 de abril de 1974.-
- 21.- Declaración de Patricio Laureano Vergara Inostroza, de fojas 131, quien expone que es hermano de Pedro José Vergara Inostroza, quien tenía parálisis en las piernas, y que figura en la fotografía de fojas 83, el primero de la derecha; añade que su hermano, sin las muletas, se iba al piso; recuerda perfectamente que el día del Carabinero, 27 de abril de 1974, los Carabineros se llevaron a su hermano, y lo metieron en un taxi, en donde ya habían otros chicos de la población, oportunidad en que él andaba jugando, y pudo presenciar la aprehensión, que fue cerca de la casa; afirma que fue inmediatamente a avisarle a su madre, quien se levantó, a pesar de que estaba enferma, habló con un Carabinero, que si podían soltar a su hermano,

pero se lo llevaron de todas maneras y, al día siguiente, fue con su mamá y su papá a la Tenencia "Conchalí", fueron en la mañana, y allí estaba el mismo taxi; sostiene que nunca más ha vuelto a ver a su hermano.

- 22.- Oficio Ordinario, de fojas 136, signado con el número 167, de fecha 18 de junio de 1979, emanado del Centro de Rehabilitación del Hospital Pedro Aguirre Cerda, por medio del cual se remite al tribunal copia detallada de toda la evolución médica existente en la ficha N° 862, a nombre de Pedro Vergara Inostroza, haciéndose presente que el último control registrado en ese establecimiento es del 16 de febrero de 1965, documento agregado de fojas 132 y siguientes de autos.-
- 23.- Declaración de Juana Salinas Díaz, de fojas 141, quien expone que conoce a Pedro José Vergara Inostroza, vive como a cuatro manzanas de la casa de los padres de éste, que es inválido de las piernas, y es el mismo que figura en el extremo derecho de la fotografía de fojas 83 (fojas 129), y los otros dos que están allí son sus hermanos; señala conocer al Cabo Ramón Riquelme, de la Comisaría de Conchalí, que en una oportunidad, en septiembre de 1973, llegaron hasta su casa el Cabo Riquelme y un militar, preguntando por el "Cojo Pedro", quien no estaba en su casa, entonces fueron a buscar al padre del "Cojo", y lo llevaron hasta su casa, iban con metralletas, y le dio tanto susto que casi no podía hablar; indica que, como a los seis días volvieron de nuevo, rodearon la casa, buscaban al mismo Pedro, y como éste estaba en su casa se lo llevaron, lo pescaron y, llevándolo de los brazos, lo tiraron en el interior de un camión tolva, en la parte que se llevan los materiales; afirma que ella les preguntó por qué hacían eso, y le dijeron que fueran a reclamar; que, fueron a La Palmilla, donde hay unos retenes, no apareció allí, pero estaba en el Regimiento Buin, y de ahí lo pasaron a Investigaciones de Quinta Bella, y ahí se lo entregaron a ella, a su madre, y a un hermano de él; señala que este joven la ayudaba en un puesto de pescado que tenía en La Pincoya, era buen vendedor, muy honrado, nunca se metía en política, no sabía leer; que, cuando salió de Quinta Bella, le dijo "Pedrito, por qué no lo dejan vivir, dónde podemos ir a poner una denuncia", y sólo le contó que se lo habían llevado con otro muchacho, y le habían dado unos palos, agregando que Pedro era muy mal hablado, era muy insolente; sostiene que cuando desapareció Pedro, supo, por las vecinas, que los Carabineros lo habían echado en un auto de arriendo, y se lo habían llevado.-
- **24.-** Oficio, de fojas 144, signado con el número 4336, fechado el día 28 de septiembre de 1979, emanado del Ministerio de Defensa Nacional, por

medio del cual se adjunta Informe N° 257, del 25 de septiembre del mismo año, evacuado por el Departamento de Informaciones de Investigaciones de Chile, en el cual se indica que, consultado el Archivo Confidencial del ese Departamento, Pedro José Vergara Inostroza no registra filiación política.-

- 25.- Oficios Reservados, de fojas 160, y 162, signados con los números 488 y 526, respectivamente, fechados los días 22 de julio y 07 de agosto de 1980, emanados de la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, por medio de los cuales se remite al tribunal relación nominal de personal que el día 27 de abril de 1974 prestaba sus servicios en la Tenencia "Conchalí", de la 5° Comisaría, dependiente de la Prefectura Santiago Norte, documento agregados a fojas 161 y 163 de autos.-
- 26.- Declaración de José Dagoberto Muñoz Rebolledo, ex funcionario de Carabineros de Chile, de fojas 168, quien expone no recordar haber estado de guardia el día indicado, tampoco ha visto nunca al individuo de la foto que se le indica, y lo único que sabe respecto de este asunto es que el Cabo Orlando Rojas Pacheco, y el Cabo Javier Andrade Bustos estaban citados en este caso, pero realmente no recuerda si estuvo o no de servicio el día de autos.-

Luego, a fojas 197 vuelta, ratifica lo expuesto previamente, y expone que no conoció al presunto desaparecido, ya que él había sido trasladado desde un poco tiempo antes a la fecha de abril de 1974, desde el Retén La Pirámide; agrega que tampoco le consta que esta persona hubiere sido detenida ni entregada a personal de seguridad, ni escuchó comentario alguno.-

Finalmente, a fojas 607 y siguiente, expone que ingresó a Carabineros el 16 de agosto de 1967, a la Primera Comisaría de Arauco y, en abril de 1974, se encontraba desarrollando labores en la Tenencia Conchalí, con el grado de Cabo Primero o Cabo Segundo, a la que llegó en julio de 1973, luego de ser trasladado del Retén La Pirámide, ya que se levantó; señala que el jefe de esa unidad a la fecha mencionada no puede precisar quién era, recuerda que cuando llegó, en julio de 1973, se encontraba el Teniente Jorge Gómez Sagredo y, posteriormente, recuerda a los Tenientes Enrique Rebolledo Jara y Antonio Villegas Santana, pero no podría precisar el orden en el que éstos están, y las fechas en las que están a cargo de la Tenencia, agregando que estuvo en esta unidad hasta fines del año 1976, siendo los mencionados los que recuerda como jefes de unidad; que, en cuanto al secuestro calificado de Pedro José Vergara Inostroza, conocido como "El Cojo Pedro", quien según se le indica fue detenido por personal de la

Tenencia Conchalí el 27 de abril de 1974, por una denuncia de robo, junto a otros jóvenes, indica que desconoce todo antecedente de esta persona y las circunstancias que se le señalan en ese acto; que, respecto a cuánto era el la Tenencia Conchalí, cree que eran que componía aproximadamente unas 20 personas, pero a él le era encargada la labor administrativa de realizar la Revista de Comisario, la que cumplía en dependencias de la Quinta Comisaría, por lo que todos los meses, por alrededor de una semana, se trasladaba a dicha Comisaría a realizar la labor, por lo que puede haber estado en estas funciones en la fecha en la que detuvieron a estos jóvenes por una denuncia de robo; que, en cuanto al Teniente Villegas Santana, afirma que cuando éste estaba como jefe de la Tenencia Conchalí, éste cumplía una doble función, una como jefe de la Tenencia y, otra, en la Quinta Comisaría, en la comisión rancho, cumpliendo ambas en forma conjunta, pero según sus recuerdos, no debiera ser éste el jefe de la Tenencia en abril de 1974, puede estar equivocado, pero le parece que Villegas llegó después; que, respecto a sus declaraciones agregadas a fojas 168 y 197 vuelta, prestadas ante la Fiscalía Militar, las ratifica, siendo éstas efectivamente sus firmas estampadas, declaraciones que no recordaba haberlas realizado.-

27.- Declaración de Roderick Reinaldo Hernández Cea, ex funcionario de Carabineros de Chile, de fojas 168, quien expone que, efectivamente, estuvo trabajando en la Tenencia de Conchalí en el período del año 1974, que también conocía a la persona inválida que se le muestra, ya que era del sector, pero no lo vio nunca detenido en la Tenencia, y tampoco le tocó a él detenerlo; afirma que realmente no recuerda si estuvo o no de servicio en el Retén de Conchalí el día de autos, ya que ha pasado tanto tiempo que le es imposible recordar.-

Luego, a fojas 199, ratifica sus declaraciones anteriores, y expone que conoció al muchacho desaparecido, ya que era conocido en el sector, que no sabe si fue detenido, ni mucho menos que hubiera sido entregado a personal de seguridad, ya que, al parecer, en esa fecha él se encontraba trabajando en la Tenencia Santos Ossa, dependiente de la misma Quinta Comisaría.-

Finalmente, a fojas 605 y siguiente, expone que ingresó a Carabineros de Chile el año 1962 y, para el mes de mayo de 1974 no recuerda en cuál destacamento de la Quinta Comisaría estuvo, pero no puede descartar que estuvo en el Retén de Conchalí, esto por el tiempo transcurrido, pero sí estuvo en todas las unidades dependientes y destacamentos de la Quinta Comisaría Conchalí, menos en El Salto; que, de los jefes que estuvieron en

el Retén Conchalí, sólo recuerda al Teniente Bahamondes; señala que, efectivamente, conoció al joven de muletas, se rectifica, en realidad sólo veía de lejos a la persona que se encuentra materia del secuestro, era un joven de muletas, que asaltaba en el sector de La Pincoya, y porque había pasado en más de una oportunidad detenido en el retén, pero de la detención que se investiga en estos autos no sabe nada, porque no lo vio en la unidad, él no fue el funcionario que, supuestamente, lo detuvo, se rectifica, en realidad nunca vio a ese joven detenido en el Retén; afirma que estuvo en el retén de Conchalí por dos o tres meses solamente, pero no recuerda fechas exactas, tampoco el tiempo exacto; que, los detenidos por sospecha se podían mantener detenidos en la unidad por 24 horas, no más, a veces eran dejados en libertad o, en otras oportunidades, eran enviados, al día siguiente, a los tribunales que correspondían, que eran el 21 o 20 Juzgado del Crimen en esa época; indica que sus labores habituales eran realizar patrullajes de infantería en el sector, como acompañante y, a veces, también sólo, participaba en labores de aprehensión de personas, por faltas o delitos, sospecha, vagancia, también realizaba labores de vigilancia, y no recuerda quién era su compañero de labores en el destacamento; que, en cuanto al Teniente Antonio Villegas Santana, sostiene que no recuerda que éste haya sido jefe en el Retén Conchalí, mientras que a Orlando Rojas Pacheco lo recuerda, pero de la Tenencia El Salto.-

28.- Declaración de Pablo Hernando Galleguillos Pizarro, ex funcionario de Carabineros de Chile, de fojas 168 vuelta, quien expone que, efectivamente, conoce a la persona que se le muestra en la foto, era el "Cojo Carlos", de La Pincoya N° 1, a quien lo vio detenido una vez en la Tenencia, en la mañana, como a las 10:00 horas, pero no recuerda la fecha, eso sí fue en el año 1974; indica que él hacía guardia en la Tenencia, pero no le tocó nunca recibirlo detenido, que sí supo que había desaparecido, e ignoraba que se hubiese sustanciado un proceso por su desaparición, ya que después fue destinado, de la Tenencia, a la Quinta Comisaría.-

Luego, a fojas 603 y siguiente, expone que ingresó a Carabineros de Chile con fecha 15 de enero de 1968 y, para el mes de abril de 1974, efectivamente, pertenecía a la dotación de la Tenencia Conchalí, ubicada en Avenida Recoleta, comuna de Conchalí, su grado era Carabinero, cumplía labores de acompañante de quien tuviese un grado más alto que él, para efectuar labores de patrullaje dentro del sector que les correspondía y, en otras ocupaciones, cumplió servicios de acompañante en la guardia, debido a que siempre estaba a cargo de ésta un Cabo, recordando que no había más

de cinco; señala que, la dotación de esa unidad era pequeña, menos de 20 funcionarios, y los límites jurisdiccionales comprendían hasta la calle Guanaco con Américo Vespucio y, por el otro sector, hasta donde se ubicaba la Tenencia El Salto, en Américo Vespucio con El Salto; indica no recordar que en esa unidad haya habido mucho tránsito de detenidos, ya que la jurisdicción era más bien pequeña, y comprendía las poblaciones Pincoya Nº 1 y 2; que, recuerda entre sus superiores a un Teniente de apellido Gómez Sagredo, quien, para el año 1973, estaba en funciones, inclusive tenía su casa habitación al interior de la Tenencia; que, posteriormente, lo sucede un Teniente de apellido Villegas, quien comienza a realizar la tarea de Jefe de Unidad, encargado de distribuir los servicios, firmar toda la documentación relativa a denuncias, detenidos, entre otros asuntos administrativos y, en definitiva, dirigir la Tenencia; que, en cuanto a lo logístico, recuerda que había un carro "celular" que trasladaba a los detenidos desde la unidad hasta la cárcel pública, o a la sección de ebrios, en la Capitán Yaber; agrega que, en cuanto a estos últimos, una vez que pagaban su multa, eran dejados en libertad por orden del jefe, en este caso el señor Villegas o quien lo reemplazaba, en algunos casos lo hizo el Sargento Primero que había, de quien no recuerda su apellido; sostiene que, en cuanto al secuestro de Pedro José Vergara Inostroza, quien, como se le informa, es detenido por un grupo de funcionarios de la Tenencia Conchalí, en abril de 1974, no tiene ningún antecedente que aportar, no recuerda a ningún poblador con el apodo "Cojo Pedro", así como tampoco a los otros detenidos que se le nombran.-

Luego, a fojas 947, prestando declaración durante el curso del término probatorio de autos, expone que, en cuanto hasta qué mes y año estuvo en funciones a cargo de la Tenencia de Conchalí el Teniente Gómez Sagredo, éste asumió antes del año 1973, no recuerda fecha exacta, pero estuvo todo el año 1973, todo el año 1974 y, respecto del año 1975, tiene dudas, agregando que, por sus labores, y como eran nuevos en el servicio, los mandaban a otras unidades y, por eso, no tiene claro hasta cuándo estuvo el Teniente en esa Tenencia; que, en cuanto a la fecha aproximada en que asumió a cargo de la Tenencia Conchalí el Teniente Antonio Aladino Villegas Santana, no recuerda cuándo asumió, pero lo que sí recuerda es que, entre que se fue Gómez Sagredo y asumió Villegas Santana, hubo dos oficiales a cargo de esa unidad, pero no recuerda qué año; afirma que, en esa época, él vivía cerca de la Tenencia, pero trabajaba en la Subcomisaria de Recoleta, por eso no tiene tanta claridad en su respuesta; y que, en cuanto a si fue Villegas Santana, efectivamente, un Teniente a cargo de la Tenencia de

Conchalí, sí, Villegas Santa estuvo a cargo de la Tenencia, lo que sabe porque trabajó con éste en esa unidad policial, lo que ocurrió porque él fue nuevamente destinado a Conchalí, desde la Subcomisaria de Recoleta, pero no recuerda año; afirma que Villegas Santana era Teniente, y estaba a cargo de la Tenencia.-

29.- Declaración de Vasco Antonio Vergara Vega, ex funcionario de Carabineros de Chile, de fojas 169, quien expresa que, en el año 1973 fue destinado a la Tenencia de Conchalí, en la que permaneció hasta el año 1977; señala que, a la foto que se le muestra, puede manifestar que, efectivamente, le es conocida la persona inválida que aparece en la fotografía, fue detenido varias veces por personal de la Tenencia, por diferentes hechos, que una vez lo vio detenido en la Tenencia, cuando estuvo de Cuartelero, pero no le tocó nunca detenerlo personalmente; agrega que supo que había desaparecido.-

Luego, a fojas 196, ratifica lo expuesto precedentemente, y señala que no le consta que el desaparecido Vergara hubiere sido entregado a personal de seguridad; indica que recuerda eso sí que, en una oportunidad en que él se desempeñaba como Cuartelero, lo vio detenido en la unidad, al parecer por sospecha, pero fue puesto en libertad, ya que, al parecer, no tenía antecedentes; agrega que nadie de la Tenencia comentó que esta persona hubiera sido entregada a funcionarios de seguridad.-

Finalmente, a fojas 638 bis, expone que ingresó a Carabineros el 01 de febrero de 1972, siendo su primera destinación la Tercera Comisaría de Cauquenes y, para el mes de abril de 1974, cumplía servicios en el Retén La Pincoya, como Carabinero, y con dos años de servicio, no recordando quién era el jefe de la Tenencia, pero si recuerda al Teniente Gómez, Teniente Bahamondes, que durante el período que estuvo en ese destacamento era soltero, y vivía en el cuartel y, durante ese mismo período, fueron cerca de tres o cuatro Tenientes a cargo del destacamento, pero sólo recuerda a dos de ellos; que, en cuanto al Teniente Antonio Villegas Santana, señala que recuerda perfectamente que fue jefe de la Tenencia, porque lo vio trabajar en el destacamento, ocupando la oficina, él lo vio en la Tenencia, y éste estuvo poco tiempo en la misma; que, en cuanto a Orlando Rojas Pacheco, indica que era un Cabo Segundo, era antiguo, pero había otros más antiguos que éste en la Tenencia, hacía labores de patrullaje de población con casi todos en la Tenencia, pero él no, porque era muy nuevo y hacía más labores de vigilante exterior del cuartel; afirma recordar que vecinos de la Tenencia Conchalí siempre nombraban a un sujeto apodado "El Cojo Pedro" como el

individuo que los había asaltado, en varias oportunidades, pero nunca vio al sujeto en cuestión, y tampoco vio que ese hombre fuera ingresado detenido a la Tenencia; luego, ratifica sus declaraciones judiciales rendidas a fojas 169 y 196 de autos y, efectivamente, si vio varias veces detenido al "Cojo Pedro" en la Tenencia Conchalí, nunca supo que fuera entregado a personal de seguridad, también supo que las veces que fue detenido fue también puesto en libertad, pero no podría indicar que las veces que lo vio detenido en la Tenencia corresponda al mes de abril de 1974.-

30.- Declaración de Carlos Armando Pérez Palma, ex funcionario de Carabineros de Chile, de fojas 170 vuelta, quien expone que no conoció a la persona que se le indica en la foto, y tampoco supo que lo hubiesen detenido; agrega no saber que se hubiera iniciado un proceso para averiguar la desaparición de este individuo, que él tenía muy poco contacto con la Tenencia, ya que era conductor de un furgón, y se lo pasaba patrullando.-

Luego, a fojas 198 vuelta, ratifica integramente lo expuesto precedentemente, y señala que él era chofer de furgón, de tal manera que su servicio era preferentemente en la calle, en su calidad de conductor, y pasaba poco en el cuartel; indica que no conoció ni recuerda al muchacho Vergara, por cuyo desaparecimiento se le cita a declarar, de tal manera que es poco lo que puede aportar a la investigación, y tampoco supo que hubiere sido detenido, ni menos que hubiere sido entregado a funcionarios de seguridad.-

Luego, a fojas 596 y siguiente, expone que, efectivamente, ingresó a Carabineros de Chile el 01 de agosto de 1972, siendo su primera destinación la Tercera Comisaría de Osorno, donde permaneció por un mes, aproximadamente; que, en el mes de febrero de ese mismo año, fue destinado a la Quinta Comisaría de Conchalí, desde donde, inmediatamente, lo enviaron a la Tenencia El Salto y, después de un mes aproximadamente, fue enviado al Retén La Pirámide, donde estuvo hasta mediados del mes de agosto del mismo año, cuando lo trasladaron a la Tenencia Conchalí, lugar en el que trabajó aproximadamente un año, cuando nuevamente regresó a la Quinta Comisaría de Conchalí, a desempeñarse como conductor de unos furgones institucionales; que, posteriormente, en el año 1977, fue trasladado a diferentes unidades y destacamentos, para finalmente, en el año 2002, estando en la 40° Comisaría de Fuerzas Especiales, se acogió a retiro voluntario, con 30 años de servicio, y con el grado de Suboficial Mayor; indica que, para el mes de abril de 1974, tenía grado de Carabinero, con un año de servicio en la institución, soltero, 22 años de edad, y trabajaba en la Tenencia Conchalí; que, efectivamente, fue de la Tenencia Conchalí, y recuerda como colegas a Muñoz Rebolledo, Vergara, Urrutia, Guerra, y recuerda sólo a los Tenientes Gómez y Jara, no sabe si existió otro, no lo recuerda; que, en cuanto al funcionario Orlando Rojas Pacheco, afirma que habían dos funcionarios de apellido Rojas, no sabe cuál de los dos era Orlando; que, en cuanto al Teniente Antonio Aladino Villegas Santana, afirma que, efectivamente, fue jefe de la Tenencia Conchalí, pero no sabe en qué período, y también lo recuerda porque fue Economato (compras de alimentos) de la Quinta Comisaría, pero esto fue en septiembre de 1973; recuerda que al señor Villegas lo vio en la Tenencia Conchalí, porque para el mundial de 1974, que fue en Alemania, el Teniente Villegas llegó a mirar qué estaban haciendo, por eso recuerda que sí estuvo en la Tenencia Conchalí.-

Finalmente, a fojas 611 y siguiente, ratifica su declaración anterior, que rola a fojas 596 de autos, agregando que, para el mes de abril de 1974, estaba encuadrado en la Tenencia Conchalí, como Carabinero, y llevaba como un año y medio en la Institución, y ocho meses en la Tenencia, donde cumplía funciones de todo servicio, ordinario y extraordinario, funciones que implicaban ser Cuartelero, guardia, vigilancia en la población, detenciones de delitos comunes, no interrogaba detenidos, porque era el más nuevo del destacamento, y también fue chofer del furgón institucional cuando este vehículo llegó a la Tenencia; que, en relación a los jefes que tuvo en la Tenencia Conchalí, recuerda a los Tenientes Gómez, Villegas y Jara, a quienes, siendo jefes, los vio en la Tenencia cumpliendo funciones propias del cargo, es decir, estar en el destacamento, ellos tenían su oficina ahí, y firmaban la documentación; indica que recuerda a un funcionario Rojas de la Tenencia Conchalí, era Cabo, y hacía servicios ordinarios y extraordinarios, y era de otra sección o grupo de trabajo dentro de la Tenencia; afirma que él era de otra sección, y los colegas de su sección eran Ormeño, que era el jefe de turno de su sección, también había un Cabo de apellido Roa, que era adiestrador canino, no recuerda a los otros, pero eran, por sección, cuatro personas aproximadamente; afirma no recordar el nombre o apellido del cuarto funcionario de su sección, que en realidad no eran secciones los grupos de trabajo, sino que eran turnos, y los turnos eran fijos, rectifica en el sentido de que los turnos eran casi siempre fijos; sostiene no tener conocimiento alguno sobre la detención de un joven minusválido apodado "El Cojo Pedro", cuyo nombre corresponde a Pedro José Vergara Inostroza, que viviera en la Población La Pincoya, cuya detención y secuestro se investiga.-

31.- Declaración del ex funcionario de Carabineros de Chile, Rogelio Segundo Paredes Garrido, de fojas 171, quien expone que, efectivamente, estuvo de dotación de la Tenencia de Conchalí el año 1974; que, respecto de la persona que se le muestra en la foto, no la conoce, que trabajó varios años en la Tenencia de Conchalí, y puede manifestar que si fue detenido por los Carabineros Andrades Bustos y Rojas Pacheco, él se encontraba de franco, ya que cuando ellos estaban de servicio, él se encontraba libre; indica que, con respecto a las características del individuo, que se le proporcionan, efectivamente, había un individuo de esa naturaleza en Conchalí, pero él nunca lo vio.-

Luego, a fojas 196 vuelta, ratifica en su integridad lo expuesto previamente, que no le consta que el desaparecido Vergara hubiere sido entregado a personal de seguridad, ya que él no se encontraba de servicio en esa oportunidad, además que no lo conoció, y tampoco escuchó de ninguno de sus compañeros de Carabineros que hubiese estado detenido ni nada anormal que hubiese pasado.-

Luego, a fojas 359 y siguiente, expone que se contrató en Carabineros el 16 de abril de 1968, en la ciudad de Concepción, siendo posteriormente destinado a la Quinta Comisaría de Conchalí, siendo derivado inmediatamente a la Tenencia El Salto, en la que desempeñó labores hasta el verano del año 1969, período en el que es destinado al Retén Conchalí, que se ubicaba en Avenida Recoleta Nº 5575, recordando que el Jefe de dicha unidad policial era el Teniente Jorge Enrique Gómez Sagredo; señala que, el día 11 de septiembre de 1973, a las 08:00 horas, se encontraba de guardia del Retén Conchalí, fecha en la que ostentaba el grado de Carabinero, recordando que debió permanecer acuartelado, ya que se estaba produciendo el pronunciamiento militar, período en el que se les ordenó realizar patrullajes de infantería, de a dos funcionarios por sector, a fin de custodiar panaderías, negocios y abastecedores de alimentos del sector, para que no se produjeran saqueos o hechos similares; indica que, dentro de sus funciones de guardia de cuartel, vigilancia del mismo, no recuerda haber presenciado, al interior del Retén, personas detenidas por fines políticos o en tránsito para ser derivados posteriormente a otro lugar de detención, habría recordado el hecho, y habría dejado las constancias correspondientes; afirma que no conoció a la persona que se le menciona como Pedro Vergara Inostroza, y que de la fotografía que se le exhibe tampoco lo reconoce, es más, nunca lo vio, agregando que si los funcionarios Andrades Bustos y Rojas Pacheco estaban de turno, él estaba de franco;

añade que él estaba asociado, en los turnos que realizaba, no sabe quiénes eran, pero sí sabe que con Andrades Bustos no, porque ambos realizaban la misma labor de "Guardiero", esto es, estar sentados detrás del mesón, las funciones del "Oficial de Guardia"; sostiene que, en cuanto al funcionario Ramiro Riquelme no lo recuerda, mientras que Orlando Rojas Pacheco era un Carabinero, sin que recuerde haber realizado labores en el mismo turno con éste; agrega que, en cuanto al Jefe de la Tenencia, en abril de 1974, parece que era el Teniente Jorge Gómez.-

Luego, a fojas 609 y siguiente, expone que, efectivamente, para abril de 1974, pertenecía y cumplía funciones en la Tenencia Conchalí, ubicada en Avenida Recoleta, Población La Pincoya, donde estuvo por el período 1969 hasta 1977, y sus jefes de Tenencia fueron Gómez Sagredo, sólo éste fue jefe de la Tenencia, hasta el año 1977, cuando fue enviado a cumplir labores en la Quinta Comisaría propiamente tal; es decir, agrega, el señor Gómez Sagredo era el jefe de la Tenencia para abril de 1974, y que el señor Gómez no tuvo reemplazos; recuerda al señor Villegas Santana, quien, en su calidad de Capitán, cumplió funciones de jefe de la Tenencia Conchalí, lo que recuerda claramente, porque lo vio al interior del destacamento cumpliendo sus funciones, pero fue un período corto; que, en cuanto a si el señor Villegas Santana estuvo antes o después del señor Gómez Sagredo como Jefe del destacamento, afirma no recordar; sostiene que el señor Gómez Sagredo, para septiembre de 1973 ya estaba en la Tenencia Conchalí, y estaba ahí cuando él fue enviado a la Quinta Comisaría, esto en el año 1977, rectifica, no recuerda si estaba o no Gómez para el año 1977 como jefe de la referida Tenencia; que, en cuanto al funcionario Orlando Rojas Pacheco, señala que era un Carabinero en el año 1974, fueron compañeros de curso de instrucción en la institución, se conocieron en ese curso; que, con Rojas cumplian la misma función, rectifica, porque Rojas nunca cumplió labores de Suboficial de Guardia, sino más bien realizaba labores de servicio población, es decir, patrullajes de infantería, detenciones, vigilancias y, a veces, las labores de Cuartelero; agrega que no tiene antecedente alguno sobre la persona cuya desaparición se investiga.-

Finalmente, a fojas 958 y siguiente, expone que, en cuanto a si el Teniente Antonio Villegas Santana estuvo, efectivamente, al mando de la Tenencia Conchalí, hubo un período en que éste estuvo en la Tenencia de Conchalí, pero no puede precisar la época, le parece que fue un período corto, y no recuerda haber trabajado con éste, ni tampoco haberlo visto en las dependencias de la unidad; agrega que, sinceramente, no recuerda si

Villegas Santana realizó actividades que denotaran el mando que ejercía en esta Tenencia de Conchalí, no recuerda haberlo visto ejerciendo su calidad de Jefe de Tenencia, pero si recuerda que tuvo un ascenso, y ese sería el período en que llegó a la unidad a ejercer, pero más de eso no recuerda.-

32.- Declaración del ex funcionario de Carabineros de Chile, Jorge Matías Yepsen Sanzana, de fojas 171 vuelta, quien expone que, efectivamente, perteneció a la Tenencia de Conchalí, que respecto al individuo que se le muestra en la foto de autos, es el "Cojo Pedro", a quien no vio nunca detenido en la Tenencia, si sabía que era peligroso, pero nunca tuvo la oportunidad de detenerlo, porque no lo sorprendió en nada.-

Luego, a fojas 197, ratifica en su integridad lo expuesto previamente, y manifiesta que no le consta que el desaparecido Vergara hubiere sido entregado a personal de seguridad, ni tampoco escuchó en momento alguno a otros funcionarios de la Tenencia que este muchacho hubiere sido entregado a seguridad.-

Luego, a fojas 613 y siguiente, expone que ingresó a Carabineros en 1968, siendo su primera destinación en Curanilahue, pero para el mes de abril de 1974 cumplía servicios en la Tenencia Conchalí, como Carabinero, estaba recién llegado, eran Carabinero con 6 años de servicio, donde cumplía funciones de todo servicio, ordinario o extraordinario, funciones que implicaban ser cuartelero, guardia, vigilancia exterior del cuartel y en la población, estando en ese destacamento hasta el año 1976; que, en relación a los jefes que tuvo en la Tenencia Conchalí, recuerda a los Tenientes Jorge Gómez Sagredo, uno de apellido Aros, y también recuerda a Villegas, hubieron otros también, que estaban muy poco tiempo en el cargo de la Tenencia, por ser un sector jurisdiccional muy conflictivo, pero no recuerda el nombre de los otros jefes de Tenencia que estuvieron ahí; señala recordar a los Tenientes Gómez Aros y Villegas, porque sus funciones las cumplieron en forma personal, en el mismo destacamento, ellos ocupaban su oficina ahí, agregando que, para abril de 1974, cree que el Teniente que estuvo a cargo de la Tenencia fue Gómez; que, en cuanto al funcionario de apellido Rojas, indica recordar el apellido, pero eran dos funcionarios con ese apellido, uno de ellos vivía cerca de la Tenencia y, el otro, vivía en el sector de El Salto, este último recuerda que era de nombre Orlando, y estaba en la Tenencia para abril de 1974, mientras que el otro funcionario parece que llegó después; expresa que, de alguna característica especial de Orlando Rojas recuerda que era una persona muy graciosa, buena para contar chistes, pero nunca supo de algún reclamo en su contra, y tenía un correcto trato con los

colegas y con la población civil; sostiene recordar al joven que apodaban en la población como "El Cojo Pedro", que era minusválido, y utilizaba muletas, quien era conocido en el sector como un joven de mal carácter, y que asaltaba a las personas, utilizando para ello las mismas muletas, que las maniobraba muy bien, pero no recuerda que éste hubiera sido detenido y llevado a la Tenencia Conchalí en alguna oportunidad.-

Finalmente, a fojas 958, expone que, en cuanto a si el Teniente Antonio Villegas Santana estuvo efectivamente al mando de la Tenencia Conchalí, ello es efectivo, no puede precisar el período, pero le consta que así fue, porque estuvo sirviendo con éste; quien realizaba las actividades propias que debe cumplir un Jefe de Tenencia.-

33.- Declaración del ex funcionario de Carabineros de Chile, Jorge Arnoldo Saavedra Díaz, de fojas 172, quien expone que, efectivamente, estuvo prestando sus servicios en la Tenencia de Conchalí, en los años 1973 y 1974, pero no reconoce a la persona que se le muestra en la foto de autos, nunca antes la había visto.-

Luego, a fojas 198 vuelta, ratifica lo declarado con anterioridad en el tribunal, agregando que no conoció a dicha persona, ni tampoco tuvo conocimiento que hubiere estado detenido en la Tenencia.-

Finalmente, a fojas 657, expone que, efectivamente, durante el mes de abril del año 1973, lo trasladaron de la Unidad Base (Quinta Comisaría) a la Tenencia de Conchalí y, después de un año, lo regresaron a dicha unidad, sin embargo, durante ese tiempo, cada 15 días regresaba a la Quinta Comisaría, para ejercer funciones administrativas, por lo que, en la Tenencia de Conchalí, durante los restantes 15 días, su función era la propia de un Carabinero, cual era hacer turnos, ya que por el grado de Carabinero que tenía, no le permitían hacer servicio de guardia; que, por lo mismo, no recuerda haber visto a ningún señor de apellido Vergara Inostroza, además, por su condición de minusválido, seria fácil recordarlo, lo que no es el caso; agrega que el jefe de Tenencia en ese entonces era el Teniente Jorge Gómez Sagredo.-

34.- Declaración del ex funcionario de Carabineros de Chile, Humberto Roa Beltrán, de fojas 172, quien expone que, efectivamente, estuvo desde el 13 de septiembre de 1973 en adelante, recordando haber sido enviado a adiestramiento de perros policiales en el mes de octubre del año 1974, y hasta enero de 1975; señala que, efectivamente, conoce a la persona que figura en la foto de autos, individuo al que conocía su señora, de pequeño, que él también lo conoció, pues vivía cerca de donde él tenía su

domicilio, y que lo vio dos o tres veces que lo llevaron detenido a la Tenencia, pero a él nunca le tocó detenerlo; indica que no supo, sino hasta después de haber salido del cuerpo policial, que este muchacho había desaparecido, pero mientras estuvo en la Tenencia no supo nada respecto de él, ni que se hubiera abierto un proceso por su desaparición.-

Luego, a fojas 196 vuelta, ratifica íntegramente lo expuesto previamente, agregando que conoció personalmente al desaparecido Vergara, quien había estado detenido como dos o tres veces en el cuartel, por sospechas, consultándosele si tenía antecedentes y, en caso de no tenerlos, se le colocaba en libertad; señala que su esposa conocía, además, a los padres de este muchacho, el que, a la fecha, tendría como 17 o 18 años; afirma no tener conocimiento que este joven hubiere sido entregado a personal de seguridad, ya que él nada vio, ni tampoco escuchó algún comentario por algunos otros de sus compañeros de labores de ese tiempo.-

35.- Declaración del ex funcionario de Carabineros de Chile, Galvarino Agustín Tillería Rivas, de fojas 178, quien expresa que, en el año 1974, efectivamente, prestó servicios en Conchalí y, estando en ella misma, se acogió a jubilación; afirma que no conoce a Pedro José Vergara Inostroza, a quien se le nombra, y que tampoco lo recuerda por el hecho de que haya sido cojo, como se le señala.-

Luego, a fojas 201 vuelta, ratifica lo expuesto y declarado en autos, y expone que no tiene idea quién es la persona que se le exhibe; se deja consta que el tribunal el exhibe la foto que rola en autos al declarante (fojas 129), quien agrega que su estadía en la Tenencia de Conchalí fue muy breve, ya que se encontraba en los trámites de retiro.-

- 36.- Oficio, de fojas 181, signado con el número 126, emanado de la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, fechado el día 30 de marzo de 1981, por medio del cual se informa al tribunal que, durante los años 1973 y 1974, no hubo una orden superior que determinara que los detenidos solicitados por el personal de seguridad no fueran ingresados en los libros reglamentarios de servicio, en las unidades y destacamentos de Carabineros, correspondiendo por tanto la adopción del procedimiento regular cuando procediere, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el lapso antes señalado, que se mantienen a la fecha.-
- **37.-** Oficio, de fojas 183, signado con el número 648, emanado de la Dirección del Personal de Carabineros de Chile, fechado el día 16 de junio de 1981, por medio del cual se informa al tribunal que, el día 27 de abril de 1974

se desempeñaba como Jefe de la Tenencia de Conchalí el Teniente, señor Antonio Aladino Villegas Santana, quien actualmente es Capitán, y ocupa el cargo de Subcomisario de los servicios en el Segunda Comisaría Los Lagos, de la Prefectura de Valdivia.-

- 38.-Declaración del ex funcionario de Carabineros de Chile, Manuel Redames Salinas Chávez, de fojas 187, quien expone que prestó servicios en Carabineros de Chile desde el 01 de marzo de 1971, hasta el 01 de noviembre de 1977 y, en el año 1974, pertenecía a la Tenencia Conchalí; señala que ubica a la persona que se conocía como "El Cojo Pedro" en el sector de Conchalí, sin embargo, teniendo a la vista la fotografía que está agregada en autos, debe advertir que no la relaciona con la persona a quien él se refiere, pues sus características físicas no son similares, siendo probable que, por el tiempo transcurrido o porque en la foto aparece muy joven, no lo reconoce; añade que le parece que a la Tenencia Conchalí llegó únicamente en noviembre de 1973; afirma que "El Cojo Pedro" tenía malos antecedentes en el sector de la Tenencia, pero no le consta que estuviese fichado como delincuente; sostiene que nunca vio a esta persona detenida en la Tenencia, y no le consta que haya sido aprehendida en alguna oportunidad por personal de Carabineros de ese destacamento, y tampoco ha oído nada relacionado con la desaparición o presunta desgracia del "Cojo Pedro"; agrega que, es probable que si estuvo detenido él no lo supo, por haber estado de franco o por otra razón y, además, si fue aprehendido en octubre de 1973, él no lo habría sabido, puesto que al cuartel llegó en noviembre de ese año.-
- 39.- Oficio Ordinario, de fojas 232, signado con el numero 18711, emanado del Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, por medio del cual se informa al tribunal que, a contar del 01 de enero de 1974, a la fecha, para un Pedro José Vergara Inostroza, cédula nacional de identidad número 14.935.626-6, no se registran movimientos migratorios.-
- **40.-** Oficio, de fojas 233, emanado de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, por medio del cual se adjunta al tribunal el relato resumen de los antecedentes que existen en esa Fundación, sobre la detención y desaparición de Pero José Vergara Inostroza, documentos agregados de fojas 234 y siguientes de autos.-
- **41.-** Oficio Ordinario, de fojas 239, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, por medio del cual se remite al tribunal certificado de nacimiento de don Pedro José Vergara Inostroza, RUN N° 14.935.626-6,

agregando que, en la base de datos institucional, no se registran antecedentes de defunción de la persona antes individualizada.-

42.- Declaración de Catalina del Tránsito Reyes Vergara, de fojas 332 y siguientes, quien expone que es esposa de Hugo Ruperto Vergara Inostroza, con quien se encuentra casada desde hace 42 años, por lo cual, para el mes de abril de 1974, llevaban dos años de casados, y se encontraban viviendo en la casa de los padres de su esposo; señala que, es así que, para el día 27 de abril de 1974, siendo cerca de las 22:00 horas, llegaron hasta su casa unos vecinos, quienes le informaron a su suegra que su cuñado, Pedro José Vergara Inostroza, había sido detenido por funcionarios de Carabineros, sin darle mayores detalles, información debido a la cual su suegra, Ana Rosa Inostroza, concurrió a la Comisaría más cercana, la cual era el Retén La Pincoya, el cual se encontraba cerca del domicilio; que, pasados cerca de 30 minutos, su suegra volvió a la casa, y les informó que Pedro, efectivamente, estaba detenido en el Retén La Pincoya, agregando que lo había visto, y que se encontraba bien de salud, además que Carabineros le informó que iba a ser liberado luego; añade que su cuñado, producto de una meningitis, sufrió una artrosis en la pierna izquierda, por lo que debía utilizar muletas para su traslado; afirma que, pasadas un par de horas, y como no tenía noticias de Pedro, su suegra volvió a ir al Retén de la Pincoya, lugar donde le informaron que a su cuñado ya lo habían liberado, quien nunca más llegó a la casa; que, al otro día, su suegra comenzó a realizar consultas a conocidos y vecinos del sector, respecto al paradero de Pedro, a lo que nadie le entregó información; que, dentro de las consultas realizadas a los vecinos, se logró establecer que su cuñado fue detenido junto a otras personas conocidas de él, de quienes no sabe su identidad, pero ese mismo 27 de abril fueron dejados en libertad; que, su suegra le comentó que, al conversar con estas personas, éstos le manifestaron que al momento de ser puestos en libertad por Carabineros, Pedro había sido liberado antes que ellos, por lo que nunca lo vieron; que, pese a eso, su suegra comenzó a realizar trámites judiciales para la ubicación de su cuñado, los que no dieron resultados; indica que su cuñado nunca tuvo problemas con la justicia, como tampoco nunca fue detenido con antelación al citado evento; que, para el año 1974, ella trabajaba, al igual que su esposo, y Pedro se juntaba con unos jóvenes de la población, de quienes no sabe sus nombres ni apodos, y tampoco a qué se dedicaban; que, Pedro se dedicaba a ayudar a una señora que tenía un puesto de venta de pescados en una feria que se colocaba, a veces, en la población, y que no se sabe cómo se

llamaba esta señora, ni tampoco ningún dato que pueda identificarla; que, Luís Osvaldo Orellana Soto, Juan Carlos Mena Cifuentes, José Omar Cifuentes Jara, Jaime Fernando Miranda Ramos, sabe que eran unos vecinos del sector, pero no podría reconocerlos, sólo sabe de ellos por oídas, porque Pedro los nombraba a veces, porque eran sus amigos, pero no sabe a qué se dedicaban, como tampoco supo sus apodos, Pedro no tenía apodos; adjunta en ese acto todos los documentos que le dejó su suegra Ana Rosa, y que dicen relación con todos los trámites que ella realizó para poder dar con el paradero de Pedro, quien, a pesar de todos estos trámites, nunca les contó qué pasó con Pedro, solamente que había sido detenido por Carabineros del Retén La Pincoya, y ella comenzó su búsqueda durante muchos años, no dándoles detalles de ningún tipo.-

43.- Declaración de Hugo Ruperto Vergara Inostroza, de fojas 335 y siguiente, quien expone que es el mayor de seis hermanos, siendo éstos Pedro José, Mario Ermer (fallecido), Guillermo Sotero, Luís Hernán, y Patricio Lauriano (fallecido), todos Vergara Inostroza, quienes nacieron de una relación entre sus padres, Ana Rosa Inostroza (fallecida) y Ruperto Vergara Castillo (fallecido); señala que, en el año 1974 él tenía 26 años de edad, era casado, y vivía en la casa de sus padres, junto a sus hermanos y, específicamente, el día 27 de abril de 1974, cuando llegó a la casa desde el trabajo, su madre le contó que ese mismo día, cerca de las 22:00 horas, llegaron hasta su casa unos vecinos, no sabe quiénes eran, y le dijeron a su madre que su hermano, Pedro José Vergara Inostroza, había sido detenido por funcionarios de Carabineros, sin darle mayores detalles; que, acto seguido, su madre le dijo que había concurrido a la Comisaría más cercana, la cual era el Retén a Pincoya, el cual se encontraba cerca de la casa, y allá le dijeron los Carabineros que, efectivamente, estaba en ese Retén, y que sería dejado en libertad más tarde; indica que, como pasaba la hora, y no había noticias de su hermano, junto a su madre, cerca de las 00:00 horas, fueron juntos al Retén de La Pincoya, donde su madre entró, él se quedó afuera, y cuando ella salió le dijo que los Carabineros le manifestaron que Pedro ya había quedado en libertad, lo que le extrañó, porque aún no llegaba a la casa, por lo que se fueron a la casa, y allá nunca llegó; afirma que, al día siguiente, él se fue al trabajo, y cuando volvió, en la tarde, su hermano aún no volvía, y su madre le contó que en la mañana, nuevamente, volvió a ir al Retén, oportunidad en que los Carabineros le dijeron otra vez que Pedro José había quedado en libertad la noche anterior, y así pasó el tiempo, sin que su hermano apareciera; expresa que él, por su parte, no sabía mucho

del tema de su hermano Pedro José, por cuanto trabajaba, y era su madre la que se encargó de indagar respecto a su paradero; manifiesta que desconoce, ni supo con el tiempo, en qué circunstancias habría sido detenido su hermano, todo eso lo sabía su madre, que está actualmente fallecida, y la persona que tiene la mayor cantidad de antecedentes es su hermano Guillermo; afirma que su hermano Pedro, quien tenía cerca de 18 años a la fecha en que desapareció, nunca tuvo problemas con la justicia, como tampoco había sido detenido con antelación al citado evento, que Pedro era inválido, no tenía oficio, ni trabajaba, por su discapacidad, era soltero y no tenía hijos; señala que no sabe quiénes son Luís Osvaldo Orellana Soto, Juan Carlos Mena Cifuentes, ni José Omar Cifuentes Jara, que tampoco supo quiénes eran los amigos o conocidos de su hermano Pedro, y desconoce si a Pedro le decían algún apodo en la población, mientras que Jaime Fernando Miranda Ramos era un vecino, y vivía a la vuelta de su casa, que estaba ubicada en el Pasaje Los Tehuelches, de la Población La Pincoya; agrega que poco se informó sobre la detención de su hermano Pedro, porque él no estaba en la casa durante el día, porque trabajaba, además, al poco tiempo, se cambió de casa.-

- **44.-** Oficio, de fojas 361, signado con el número 315, emanado del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, por medio del cual se remite al tribunal la relación del personal que, al mes de abril de 1974, figura de dotación de la Tenencia Conchalí, documento agregado a fojas 362 de autos.-
- 45.- Declaración de Guillermo Sotero Vergara Inostroza, de fojas 382, quien expone que es uno de los seis hermanos de Pedro Vergara Inostroza, víctima de la presente investigación; señala que, en cuanto a la detención de Pedro, para esa fecha él tenía 17 años de edad, y lo único que supo por parte de su madre es que a su hermano se lo habían llevado detenido los Carabineros, quienes se trasladaban en un taxi color negro, el que tenía cortinas de color rojo, y su recorrido era desde la Alameda hasta La Pincoya; añade que, entre los conocidos se comentaba que este taxista pasaba mucho tiempo al interior del Retén La Pincoya, pero nunca supo el nombre del taxista, y que él vivía en la casa de sus padres, junto a su hermanos, y trabajaba en una panadería; indica que tiene entendido que su hermano fue detenido junto a Jaime Miranda, Carlos Mena, y Osvaldo, que la detención fue en la calle, en la esquina del pasaje, y todos fueron llevados al Retén La Pincoya, donde todos quedaron después en libertad, mientras que

de su hermano Pedro nunca más se supo, y hasta la fecha se encuentra desaparecido.-

- 46.- Oficio, de fojas 410, signado con el número 636, emanado del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, por medio del cual se adjuntan al tribunal 18 copias de fotografías del personal de la Tenencia Conchalí, correspondientes al mes de abril de 1974, salvo las pertenecientes al Sargento Segundo Isaías Segundo Ormeño Beltrán, Cabo Primero Eleuterio Fernando Escobedo Rojas, Cabo Primero José Dagoberto Muñoz Rebolledo, Cabo Primero Orlando Enrique Rojas Pacheco, y Cabo Primero Manuel Redames Salinas Chávez, toda vez que en las respectivas carpetas de antecedentes personales no fueron habidas y/o bien, en su interior, no se encontraban dichos registros fotográficos, documentos agregados de fojas 411 y siguientes de autos.-
- 47.- Oficio Ordinario, de fojas 455 y siguiente, signado con el número 8620, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, por medio del cual se remiten al tribunal fotografías correspondientes a Isaías Segundo Ormeño Beltrán, Eleuterio Fernando Escobedo Rojas, José Dagoberto Muñoz Rebolledo, Orlando Enrique Rojas Pacheco, y Manuel Redames Salinas Chávez, agregadas de fojas 433 y siguientes de autos..
- **48.-** Oficio, de fojas 567, signado con el número 120, emanado del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, por medio del cual se remiten al tribunal copias debidamente certificadas de la Hoja de Vida y Calificaciones de Antonio Aladino Villegas Santana, documentos agregados de fojas 569 y siguientes de autos.-
- 49.- Informe, de fojas 589 y siguientes, signado con el número 609-2015, evacuado por el Servicio Médico Legal, correspondiente a las facultades mentales de Orlando Enrique Rojas Pacheco, que concluye que el examinado discierne, se auto determina con libertad, distingue lo ilícito, no presenta alteraciones psicopatológicas de relevancia médico legal, está exento de deterioro cognitivo, y puede dar testimonio y/o participar activamente en instancias judiciales.-
- 50.- Declaración del ex funcionario de Carabineros de Chile, Enrique Anaximen Rebolledo Jara, de fojas 615 y siguiente, quien expone que ingresó a Carabineros el 16 de marzo de 1967, siendo su primera destinación como Subteniente de la 22° Comisaría de La Cisterna, pero para el mes de abril de 1974 cumplía servicios en la ayudantía de la Intendencia de Maule, actual VII Región, dependia de la Plana Mayor de la Prefectura de Maule, y era grado Teniente; señala que, en relación a la Tenencia Conchalí, recuerda

que llegó en el mes de enero de 1975, como jefe de esa Tenencia, que estaba ubicada en la Población La Pincoya, en aquella época de la comuna de Conchalí, actual comuna de Huechuraba, donde estuvo hasta principios de 1976, cuando fue trasladado como Subcomisario Administrativo de la 10° Comisaría de Quinta Normal, agregando que no sabe quién estuvo antes que él como jefe de la Tenencia Conchalí; que, en cuanto al documento de fojas 70, de fecha 07 de julio del año 1975, emitido por la Tercera Comisaría Judicial de la Policía de Investigaciones, indica que, efectivamente, él era jefe de la Tenencia, tal como se señala ahí, pero no recuerda haber sido entrevistado por algún detective o detectives por este caso en particular, como tampoco si el señor Villegas hubiera sido el jefe anterior de la Tenencia en cuestión; afirma que tampoco recuerda si algún funcionario del destacamento, en el período que estuvo, le hubiera solicitado permiso o le comunicara que se estaba realizando alguna investigación criminal por presunta desgracia de la víctima que se investiga; hace presente que recuerda al señor Antonio Aladino Villegas Santana, porque éste era el Jefe de la Subcomisaria Recoleta en el período en que él era el jefe de la Tenencia Conchalí, y aquel era su jefe directo; añade que, en cuanto a los hechos investigados, desconoce todo tipo de antecedentes.-

51.- Declaración del ex funcionario de Carabineros de Chile, Raúl Osvaldo Duarte Silva, de fojas 641 y siguiente, quien expone que ingresó a Carabineros en el año 1967, siendo su primera destinación la Quinta Comisaría de Conchalí, que nunca prestó colaboración alguna a los servicios de seguridad, sean éstos DINA, CNI, SICAR u otros, siempre fue Carabinero del cuartel, y que estuvo agregado en el Retén La Pincoya (Tenencia Conchalí) entre el año 1973 hasta el 27de abril de 1974, porque después fue enviado a la Subcomisaria Villa Moderna; indica que estuvo en el Retén La Pincoya menos de un año, con grado de Carabinero, con seis años de servicio, era casado, y tenía su domicilio en la comuna de Conchalí, pero ahora ese lugar es la comuna de Huechuraba, es decir, vivía al lado del Retén; agrega que los jefes del Retén La Pincoya recuerda que eran de grado Sargento Primero, no habían Tenientes, y cuando él se fue del Retén a la Subcomisaria Villa Moderna, lo despachó un sargento, que era el jefe del retén; afirma recordar vagamente a Orlando Rojas Pacheco, mientras que no recuerda a ningún Antonio Villegas Santana; sostiene que no conoce a la víctima de autos, no sabe quién era el sujeto apodado "El Cojo Pedro", que tenía su domicilio en la comuna de Conchalí, que ahora es comuna de Huechuraba, en la Población La Pincoya.-

- 52.- Declaración del ex funcionario de Carabineros de Chile, Francisco Mervin Guerra Braza, de fojas 643 y siguiente, quien expone que ingresó a Carabineros en el año 1968, siendo su primera destinación la Quinta Comisaría de Conchalí; que, nunca prestó colaboración alguna a los servicios de seguridad, sean éstos DINA, CNI, SICAR u otros, siempre fue Carabinero del cuartel, y que estuvo agregado en el Retén La Pincoya (Tenencia Conchali) entre el año el año 1970 y fines de 1974, o mediados de 1975, porque después fue enviado a la Quinta Comisaría, como unidad base; señala que, mientras estuvo en el Retén la Pincoya, tenía grado de Carabinero, con seis años de servicio, era casado, y tenía su domicilio en la Población La Pincoya, de la comuna de Conchalí; indica que, en cuanto a los jefes de la Tenencia La Pincoya para el año 1974, recuerda que, en el año 1973, era el Teniente Gómez, mientras que, en al año 1974, no sabe quién era, parece que era el señor Gómez, al menos los primeros meses, ignorando quién estuvo después de éste, que pudo haber sido el Teniente Villegas, pero no está seguro, esto porque el señor Villegas si fue Jefe en la Tenencia, lo vio ahí, pero no está seguro del período en que cumplió sus funciones en ese destacamento; sostiene no recordar al funcionario de Carabineros Orlando Rojas Pacheco, mientras que Antonio Villegas Santana fue Jefe de la Tenencia Conchalí, pero no sabe en qué período; señala que al sujeto apodado "El Cojo Pedro", cuyo nombre se le informa como Pedro José Vergara Inostroza, lo recuerda como un poblador del sector de la Tenencia Conchalí que, en una oportunidad, a pesar de haber sido denunciado por un hecho delictual, no pudo ser detenido en una feria libre del sector, porque se escudaba con las muletas, pero, aparte de eso, nunca más supo de éste, desconociendo que estuviera desaparecido, ni siquiera supo que alguna vez fuera detenido por Carabineros, nunca lo vio en la Tenencia, y nunca lo conoció personalmente.-
- 53.- Declaración de Isaías Segundo Ormeño Beltrán, de fojas 666 y siguiente, quien expone que ingresó a Carabineros el año 1953, siendo su primera destinación la Prefectura de Valparaíso y, para el mes de abril de 1974, cumplía servicios en el Retén Conchalí, conocido como La Pincoya, con el grado de Sargento, no recordando con precisión quién era el jefe de la Tenencia, debiendo haber sido el Teniente Gómez o el Teniente Bahamondes; que, en cuanto al Teniente Antonio Villegas Santana, señala que si lo recuerda, físicamente era alto, fue jefe de la Tenencia, pero no puede precisar la fecha, pero mientras fue jefe lo vio en su oficina, firmando la documentación y haciendo las labores propias de un jefe de Tenencia;

expresa que, debido al tiempo transcurrido, y su avanzada edad, no se acuerda del funcionario Orlando Rojas Pacheco; indica que su labor era estar a cargo de las Brigadas de Tránsito Escolares, estaba a cargo de todos los colegios del sector, incluso, a fines de agosto y los primeros días de septiembre, pasaba agregado a la Prefectura de Tránsito, para dedicarse a preparar desfile de las Brigadas, que se efectuaban el día 17 de septiembre, organizaba, a lo menos, unos 3.000 niños, y lo proveían de buses y personal que colaborara en ese acontecimiento; agrega que, respecto de los hechos investigados, no recuerda a persona alguna conocida como "El Cojo Pedro", con el nombre de Pedro José Vergara Inostroza, y la verdad es que participaba muy poco en servicios en la unidad o población, por las razones que señaló.-

54.- Declaración de Guillermo Santiago Quintana Quintana, de fojas 670, quien expone que, en el año 1971, luego de haber realizado el curso de instrucción en la Escuela de Carabineros de Valdivia, fue contratado como Carabinero en la ciudad de Punta Arenas, pero en marzo del año 1972, lo destinaron a la Quinta Comisaría de Santiago Norte y, al día siguiente, lo redestinaron a la Tenencia de Carabineros de Conchalí, unidad que dependía de la Quinta Comisaría; señala que, en la Tenencia de Conchalí estuvo hasta fines del año 1974, época en la cual solicitó su traslado a Coyhaigue, el que no le dieron y, en cambio, lo trasladaron a la Segunda Comisaría de Carabineros de Talcahuano, ciudad en la cual fue dado de baja, entre los meses de marzo o abril de 1975, por haberse presentado en estado de ebriedad en la unidad; indica que, en cuanto a los hechos que se le exponen, no tiene conocimiento de ellos, es primera vez que escucha de la desaparición de Pedro José Vergara Inostroza, tampoco recuerda haber conocido a esa persona, ni siquiera le es familiar su apodo; afirma que sí recuerda los nombres de los funcionarios de Carabineros Ramiro Riquelme y Orlando Rojas, ya que ellos eran grados superiores, Cabos Primeros, en cambio él venía recién saliendo de la escuela, además recuerda que el jefe de la Tenencia era el Teniente Enrique Gómez Sagredo, y había otro superior de apellido Pulgar, no recuerda nombre; expresa que, pasado el Golpe de Estado, en la Tenencia de Conchalí siempre llegaban detenidos por distintas instituciones, los cuales permanecían algunas horas, se hacía un registro de ellos, en libros que permanecían en la guardia de la unidad; que, también sabe que se confeccionaban partes por las detenciones de éstos, y se enviaban a tribunales, pero no le consta que se hicieran partes denuncia por todos los detenidos que llegaban, los cuales, posteriormente, eran

trasladados en furgones de Carabineros y personal superior de otras unidades de Carabineros, que llegaba a buscarlos, porque en la denuncia no había personal para los traslados ni vehículo; que, el personal recién ingresado no estaba en esos servicios, siempre cumplían funciones de centinela o ayudante de aseo o mantención de las dependencias, y nunca supo el destino de los detenidos que salían de la unidad, ni a dónde los trasladaban, imaginándose que era llevados a algún tribunal; agrega que nunca participó en algún procedimiento en que fuera detenida alguna persona, y los hechos investigados los desconoce absolutamente, nunca antes había escuchado el nombre de la persona desaparecida, o de alguna de las personas mencionadas como familiares o amigos; refiere que, en la unidad eran pocos los funcionarios, por ello recuerda el nombre del jefe de la unidad, don Enrique Gómez Sagredo, a quien trasladaron meses antes de que él fuera destinado a Talcahuano y, si mal no recuerda, quien quedó de jefe de unidad fue el Sub Oficial Mayor de apellido Pulgar, persona que estaba en la Tenencia hasta que se fue de la unidad; añade que, si bien, en la Tenencia Conchalí eran pocos los funcionarios, había mucho tránsito de personal externo, se refiere a militares y otras instituciones de la Armada, los cuales llegaban a dejar detenidos, ya que eran ellos los que hacían patrullaje día y noche y, por lo que a él le tocó ver, los detenidos que éstos llevaban eran registrados en un libro en la guardia, algunos eran posteriormente dejados en libertad y, otros, como dijo, eran trasladados a algún tribunal por funcionarios de Carabineros, que venían de otras unidades a buscarlos, ignorando de qué otras unidades iban a buscarlos; sostiene, además, que nunca vio algún civil o personas de otras unidades que sacaran detenidos de la Tenencia.-

- **55.-** Oficio Ordinario, de fojas 898, signado con el número 11594, emanado del Servicio Médico Legal, por medio del cual se remite al tribunal copia del Informe Médico Legal N° 884-2013, relativo a las facultades mentales de don Antonio Aladino Villegas Santana, agregado de fojas 899 y siguientes de autos, que concluye que el antes mencionado presenta un nivel intelectual dentro de la normalidad, no presenta signos de psicosis, ya sea actual o anterior, hallándose indemnes sus capacidades volitiva, judicativa y de comprensión, y no presenta signos de daño orgánico cerebral, no se ha hallado fenómenos psicopatológicos que tengan relevancia médico legal.-
- **56.-** Copia simple, de fojas 961 y siguiente, correspondiente a Hoja de Vida de Oficiales y Personal Civil de Nombramiento Supremo, de

Carabineros de Chile, correspondiente al funcionario José Enrique Gómez Sagredo.-

57.- Copias certificadas, agregadas a la causa en cuaderno separado, correspondientes a la Hoja de Vida y Calificaciones de Antonio Aladino Villegas Santana.-

CUARTO: Que, los antecedentes reseñados precedentemente, apreciados legalmente, configuran un conjunto de presunciones judiciales o indicios, que por reunir además los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten arribar a la convicción que, a raíz de una denuncia por robo, efectuada el día 27 de abril de 1974, en la Tenencia Conchalí de Carabineros de Chile, que a la fecha se encontraba a cargo del Teniente Antonio Aladino Villegas Santana, los funcionarios Cabo Primero Ramiro Antonio Riquelme, y el Carabinero Orlando Rojas Pacheco, realizaron averiguaciones, sin orden judicial, con el propósito de encontrar e interrogar a los involucrados, diligencias que les permitieron detener a varios jóvenes del sector; que de esta forma ese 27 de abril de 1974, alrededor de las 23:00 horas, permitieron a ambos funcionarios de Carabineros de Chile, trasladarse por las calles de la Población La Pincoya Nº 1, de la comuna de Conchalí, a bordo de un taxi, conducido por un civil, y detuvieron a Juan Carlos Mena Cavieres y a Luís Osvaldo Orellana Soto y, posteriormente, a José Pedro Vergara Inostroza, conocido como "El Cojo Pedro", y a Pedro José Omar Cifuentes Jara, a quienes subieron al vehículo y condujeron a la Tenencia Conchalí, donde fueron derivados a los calabozos de dicha unidad: que, con posterioridad, Orellana Soto queda en libertad y, a la mañana siguiente, también recuperan su libertad Mena Cavieres y Cifuentes Jara, pero no así Pedro José Vergara Inostroza, quien no retorna a su domicilio, por lo que su madre, Ana Rosa Inostroza, y otros familiares, emprenden su búsqueda por varios lugares, ya que, en la Tenencia de Conchalí, los funcionarios policiales negaron su ingreso y su detención, ignorándose desde ese momento su paradero, sin que se registren salidas o entradas al territorio nacional, y sin que exista registro alguno que dé cuenta de su defunción.-

QUINTO: Que, los hechos descritos precedentemente y que se tienen por acreditados en la presente etapa procesal, son legalmente constitutivos del delito de Secuestro Calificado cometido en la persona de Pedro José Vergara Inostroza, previsto y sancionado por el artículo 141, inciso primero, del Código Penal, en relación con el inciso tercero, del mismo artículo y cuerpo legal, vigente a la época de ocurrencia de los hechos, esto es, el día 27 de abril de 1974.-

Que, en cuanto a la calificación del delito de secuestro antes referido, consta en autos que la víctima, Vergara Inostroza, fue detenido, junto a otros tres jóvenes, en la vía pública, al interior de la Población La Pincoya Nº 1, en horas de la noche del día 27 de abril de 1974, por funcionarios de Carabineros de Chile, de dotación de la Tenencia Conchalí, en concreto por los Carabineros Ramiro Antonio Riquelme, y Orlando Rojas Pacheco, quienes se trasladaban a bordo de un vehículo particular de alquiler, siendo todos trasladados hasta las dependencias de la mencionada Tenencia, desde donde se pierde todo rastro tanto acerca de su persona como de su posible paradero, situación que se mantiene hasta la fecha, sin que conste su defunción, ni su entrada o salida del territorio nacional, tal y como se desprende del Oficio Ordinario signado con el número 1646, de fojas 117, emanado del Instituto Médico Legal, de fecha 03 de julio de 1978, por medio del cual se informa al tribunal que, revisados los libros índices e ingreso de cadáveres, la víctima de autos, Pedro José Vergara Inostroza, no figura ingresado en ese establecimiento; del Oficio Ordinario signado con el número 18711, de fojas 232, del Departamento de Control y Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, fechado el día 10 de octubre de 2013, por medio del cual se informa al tribunal que, a contar del 01 de enero de 1974, a la fecha, no se registran movimientos migratorios para un Pedro José Vergara Inostroza; y del Oficio Ordinario signado con el número 2503, agregado a fojas 239, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 29 de octubre de 2013, por medio del cual se informa al tribunal que, en la base de datos institucional, no se registran antecedentes de defunción de Pedro José Vergara Inostroza.-

Que, la presencia de la víctima, en calidad de detenido, al interior de la señalada Tenencia Conchalí, se encuentra, además, corroborada por las declaraciones de los testigos, **Jaime Fernando Miranda Ramos**, de fojas 67 y 67 vuelta, 383 y siguiente, y 468, **Luís Osvaldo Orellana Soto**, de fojas 91, 306 y siguiente, y 464, **Juan Carlos Mena Cavieres**, de fojas 91 vuelta, 380 y siguiente, y 458, y **José Omar Cifuentes Jara**, de fojas 92 vuelta y siguiente 396 y siguiente, y 480 de autos, todos detenidos el día de los hechos en compañía de la víctima, quienes relatan de manera conteste haber sido precisamente detenidos en la vía pública, al interior de la Población La Pincoya N° 1, comuna de Conchalí, en la que todos residían, haber sido introducidos a un taxi colectivo por dos funcionarios de Carabineros de Chile, y haber sido trasladados hasta la Tenencia Conchalí,

lugar en el que permanecieron junto a Vergara Inostroza, apodado "El Cojo Pedro", de quien no volvieron a tener noticias.

A tales declaraciones se agregan las prestadas por la testigo Alicia de las Mercedes Lambuchini Soto, de fojas 90, y Edith Myriam Mellado Ríos, de fojas 101, 337 y siguiente, y 930 de autos, la primera correspondiente a la denunciante del delito de robo que originó la detención de la víctima de autos y, la segunda, acompañante de aquella el día de los hechos, quienes afirman haberse dirigido hasta la Tenencia Conchalí de Carabineros de Chile, en cuyas dependencias advierten la presencia de Vergara Inostroza, así como la de los otros tres jóvenes detenidos junto a éste.-

Cabe agregar, de la misma manera, las declaraciones prestadas en autos por los funcionarios de Carabineros de Chile, de dotación de la Tenencia Conchalí, Javier Andrades Bustos, de fojas 83, 167, y 201 de autos, quien sostiene haberse desempeñado en calidad de Suboficial de Guardia el día de los hechos, confirmando la detención en dicho lugar de Vergara Inostroza, y afirmando haber sido éste entregado a personal de seguridad del Ejército o de la Fuerza Aérea, razón por la cual la víctima no figuraría en el Libro de Detenidos de la unidad policial en comento, misma versión que proporciona el también funcionario de Carabineros de Chile para el día de los hechos, Juan Santiago Urrutia Gaete, de fojas 85 vuelta, 171, 198, 352 y siguientes, y 640 de autos.-

Así entonces, a juicio de este sentenciador, se configura claramente la hipótesis prevista por el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en tanto, siendo la detención de la víctima, y su permanencia en tal calidad al interior de la Tenencia Conchalí de Carabineros de Chile, el último antecedente jurídicamente cierto que se tiene acerca de su persona, ignorándose su actual paradero, y no encontrándose debidamente inscrita se defunción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, es dable tener por establecido que éste se ha mantenido privado ilegítimamente de su libertad, por un período superior al que establece la norma legal antes citada, circunstancia que sustenta entonces la calificación del delito de secuestro en comento.-

Que, cabe hacer presente en este sentido que la alusión al inciso cuarto del artículo 141 del Código Penal, vigente a la fecha de ocurridos los hechos investigados (inciso inexistente a dicha época), contenida en el auto acusatorio de fojas 676 y siguientes, y que en este acto se rectifica, debe entenderse referida al inciso tercero de la misma norma y fecha de vigencia, constituyendo la primera un simple error de hecho que no altera la

calificación jurídica del ilícito, no ha afectado las normas del debido proceso, ni el derecho a defensa de los encausados.

PARTICIPACIÓN:

SEXTO: Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 76, ORLANDO ENRIQUE ROJAS PACHECO expresa que, el día 27 de abril de 1974, le tocó hacer, en la Tenencia Conchalí, el tercer turno, el cual es de 19:00 a 24:00 horas, turno que le tocó hacerlo en población, es decir, en la calle, estando bajo el mando del Cabo Primero Ramiro Antonio Riquelme; señala que, durante el turno, detuvieron, en una diligencia, a dos hombres, por sospechas, y los llevaron a la Tenencia Conchalí, detenidos a quienes no conocía, era primera vez que los veía, ignorando el nombre de ellos, y no tenían ninguna seña especial o particular que los pudiera identificar en especial; indica que los detenidos fueron conducidos por él y el Cabo Riquelme hasta el cuartel, a pie, y no se empleó ningún vehículo motorizado, ya sea de Carabineros o particular, no recordando en qué parte se practicó la detención; añade que, después de entregados al turno, participó, junto con el Cabo Riquelme, en un procedimiento por incendio; afirma no recordar el nombre de Pedro José Vergara Inostroza, que conoce a Carlos Roberto Navea Varas, dado que es el propietario de un automóvil taxi colectivo, del recorrido La Pincoya Mapocho, recordando que, durante ese día, no usó, en ninguna forma, el auto del señor Navea, pero una vez entregado el turno, como a las 00:15 o 00:20 horas del día 28 de abril, al concurrir al incendio, lo hizo en el vehículo del señor Navea; sostiene que él nunca ha practicado ninguna diligencia de sus servicios de Carabineros en el mencionado vehículo, no teniendo idea qué suerte corrieron los dos detenidos que tomaron por sospechas, luego de dejarlos en la Tenencia de Conchalí.-

Luego, a fojas 398 y siguiente, expresa que ingresó a Carabineros en el año 1968-1969, siendo su primera destinación la Quinta Comisaría; señala que, en abril del año 1974 integraba la dotación de la Tenencia Conchalí, con grado de Cabo Segundo, su feje de destacamento era el Teniente Valdivia, pero no tiene seguridad; afirma que, en esa fecha, era casado, y vivía en calle Julio Moya, del sector El Salto, en Conchalí, no tenía ningún apodo, lo nombraban por el apellido, no era parte de la comisión civil ni nada parecido, realizaba labores normales de un Cabo Segundo, esto es, guardia, patrullajes, vigilancia; afirma recordar perfectamente los hechos, que el día en cuestión, en circunstancias que andaba junto al Cabo Riquelme, se trasladaban en un taxi particular, y detuvieron a cuatro sujetos en el sector de La Pincoya, entre ellos había un sujeto de muletas, porque momentos antes,

en la Tenencia, se recibió un llamado telefónico, y de ahí les avisaron por radio, a Riquelme y a él, que andaban en la calle, detenciones que debieron ser por orden de la Tenencia; añade que, en el momento de recibir el llamado, debieron haber estado en la calle, en un taxi; afirma no recordar detalles de la detención, ni en qué calles específicamente, ni características de los detenidos, no sabe si alguno de ellos era discapacitado o no, no recuerda cómo ni por qué andaban en un taxi, no recuerda si los detenidos lo fueron en un mismo lugar o en distintos lugares, si los sujetos estaban juntos o no, todo lo anterior debido a que han transcurrido más de 40 años a la fecha desde los hechos que se investigan; sostiene recordar perfectamente quien estaba de guardia ese día en la Tenencia Conchalí, porque a éste le entregaron los detenidos, era el Cabo Andrade, no sabe quién estaba de cuartelero, tiene la impresión que esto fue en el transcurso del segundo turno, el chofer del taxi era de apellido Novoa, nunca supo dónde vivía, y trabajaba en una línea de colectivos que pasaba frente a la Tenencia; señala no recordar más detalles, pero si recuerda perfectamente que, en esa oportunidad, entregó a los detenidos en la Tenencia, y volvió a la calle, a continuar con el patrullaje; agrega que, el segundo turno comenzaba a las 15:00 horas, y terminaba a las 22:00 o 21:00 horas, no recuerda con exactitud alguna a qué hora terminaba el segundo turno, pero sí a la hora que comenzaba, que él no estaba fijo en el turno, eran rotativos, que el Jefe de Turno era quien estaba a cargo de los patrullajes en la calle, mientras que el oficial de guardia era quien estaba a cargo de las cosas que sucedían en la Tenencia y, entre ellos, mandaba el de mayor grado y más antiguo en el grado; añade que no volvió a ver a los detenidos después que los entregó en la guardia.-

SÉPTIMO: Que, de tales declaraciones, a juicio de este sentenciador, se desprende que no obstante que el encausado Rojas Pacheco reconoce su participación en los hechos investigados, niega sin embargo su responsabilidad criminal en los mismos, afirmando, en lo medular, que en abril de 1974 integraba la dotación de la Tenencia Conchalí, que recuerda perfectamente los hechos, que el día en cuestión, junto al Cabo Riquelme, detuvieron a cuatro sujetos en el sector de La Pincoya, detenciones que debieron ser por orden de la Tenencia, que recuerda perfectamente quien estaba de guardia ese día en la Tenencia Conchalí, porque a éste le entregaron los detenidos, que era el Cabo Andrade, que recuerda perfectamente que, en esa oportunidad, entregó a los detenidos en la Tenencia, y volvió a la calle, a continuar con el patrullaje, que el oficial de

guardia era quien estaba a cargo de las cosas que sucedían en la Tenencia, y que no volvió a ver a los detenidos después que los entregó en la guardia, alegaciones exculpatorias que serán acogidas por este sentenciador, debiendo, en consecuencia, dictarse la respectiva sentencia absolutoria a favor del encausado, tal y como se dirá más adelante.-

En efecto, tal y como se ha dicho previamente, se encuentra legalmente establecido en el proceso que, el día 27 de abril de 1974, con ocasión de una denuncia efectuada en la Tenencia Conchalí de Carabineros de Chile por doña Alicia de las Mercedes Lambuchini Soto, relacionada con un asalto del que habría sido víctima su cónyuge al interior de la Población La Pincoya N° 1, comuna de Conchalí, los funcionarios de dotación de dicha unidad policial, de servicio en la población, Ramiro Antonio Riquelme y el encausado, Orlando Enrique Rojas Pacheco, quienes se desplazaban a bordo de un taxi colectivo, procedieron a la detención, en calidad de sospechosos, de cinco jóvenes que se encontraban en la vía pública, al interior de la mencionada Población la Pincoya N° 1, entre ellos la víctima de autos, Pedro José Vergara Inostroza, a quienes trasladan hasta las dependencias de la Tenencia Conchalí, lugar en el que permanecen en calidad de detenidos, siendo finalmente dejados en libertad, salvo Vergara Inostroza, de quien se pierde todo rastro, desconociéndose su paradero hasta la fecha.-

Que, así, a juicio de esta sentenciador, la participación del encausado Rojas Pacheco, tal y como éste por lo demás lo reconoce en sus declaraciones indagatorias, es posible de encuadrar en el cumplimiento ordinario de las labores que desempeñaba a la fecha de los hechos, en su calidad de funcionario de Carabineros de Chile, de dotación de la Tenencia Conchalí de esa institución, contexto en el cual entonces se advierte la detención de los cinco jóvenes ya mencionados, al interior de la Población La Pincoya N° 1, comuna de Conchalí, en calidad de sospechosos de un ilícito previamente denunciado en dicha unidad policial, y el traslado de los mismos hasta dicha unidad policial, quienes son entonces puestos a disposición o entregados a la guardia de la misma.

Que, luego de lo anterior, no existe antecedente alguno agregado en el proceso que permita entonces situar o vincular al encausado con ninguno de los acontecimientos posteriores a la sola detención de la víctima, en términos tales de sostener una condena en su contra por el delito que nos ocupa, teniendo en consideración en tal sentido que, puestos los detenidos a disposición de la unidad policial respectiva, la custodia y situación de los

mismos forman parte de las responsabilidades funcionarias asignadas al Oficial de Guardia en servicio, que al día de los hechos correspondió al Suboficial de Guardia Javier Andrades Bustos, tal y como éste lo reconoce expresamente en sus declaraciones de fojas 167 y 201 de autos, y como queda consignado en la copia certificada de ingreso de detenidos en el Libro de Novedades de la Guardia, el día 27 de abril de 1974, en el Tercer Turno, emanada de la Tenencia Conchalí de Carabineros de Chile, agregada de fojas 79 y siguiente de autos, del que se desprende, además, que la víctima Vergara Inostroza no se consigna en calidad de detenido el día de los hechos, en la mencionada unidad policial, no así sus acompañantes Cifuentes Jara, Miranda Ramos, y Mena Cavieres, respecto de quienes sí se registran sus detenciones, omisión que, atendido el mérito de autos, no es susceptible de atribuir al encausado Rojas Pacheco.

Menos aún lo es la suerte posterior de la víctima Vergara Inostroza, que el propio Andrades Bustos atribuye a personal del Ejército o de la Fuerza Aérea de Chile, quienes habrían retirado a la víctima desde la unidad policial en la que se encontraba detenido, y que esa constituiría la razón por la cual éste no fue consignado en el Libro de Guardia en calidad de detenido, ya que habían órdenes escritas en el sentido de que los individuos que eran requeridos por personal de seguridad de la época fueran dejados, en forma expresa, fuera de las anotaciones del Libro de Guardia, que habría sido la situación de Vergara Inostroza, versión que es refrendada, inicialmente, por el también funcionario de Carabineros de Chile a la época de los hechos, y de dotación de la Tenencia Conchalí, Juan Santiago Urrutia Gaete, según consta de sus declaraciones de fojas 171 y 198, no obstante que a fojas 352 presta declaración en términos opuestos a los anteriormente consignados, al señalar que, "en abril de 1974, vio llegar a la Tenencia Conchalí al sujeto apodado "El Cojo Pedro", junto a dos personas más, y de ahí no supo qué pasó con ellos", y que "tampoco vio si ellos fueron entregados a alguna patrulla militar, tampoco lo supo, y después de haber visto al "Cojo Pedro" en la Tenencia Conchalí, nunca más se le vio en la Población La Pincoya".

En definitiva, cualquiera que sea la suerte seguida por la víctima Vergara Inostroza con posterioridad a su detención y puesta a disposición de la Guardia de la Tenencia Conchalí, en ninguna de las probables hipótesis es posible, con el mérito de los antecedentes agregados al proceso, situar al encausado **Rojas Pachecho**, cualquiera que fuere el grado de participación o de responsabilidad que se pretenda atribuirle, sea de manera directa o indirecta, en términos tales de producir sentencia condenatoria en su contra,

por lo que no procede cosa distinta que dictar la respectiva sentencia absolutoria a su favor, tal y como se dirá más adelante.

OCTAVO: Que, la circunstancia que el inculpado de autos, Orlando Enrique Rojas Pacheco, haya sido sometido a proceso y luego acusado, no se opone en modo alguno a una absolución posterior producida al fallarse el asunto, ya que para dictar un fallo condenatorio se exige plena certeza, tanto sobre la realidad del hecho punible como respecto de la responsabilidad criminal del imputado, pues si bien, en las distintas etapas procesales en que se adoptaron las decisiones que precedieron a la dictación de esta sentencia, pudo haber existido mérito bastante para estimar concurrentes los requisitos legales, es lo cierto que en el presente estado del pleito los requisitos que la ley procesal impone al sentenciador son más estrictos y sólo cuando cabalmente concurren es posible producir condena.-

A mayor abundamiento, se hace necesario tener presente que la convicción del juez, adquirida por los medios de prueba legal, es de todo punto indispensable para condenar, pero si esa convicción no llega a formarse, como ocurre en el caso concreto, el juez debe absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo, tal y como lo establece el mensaje del Código de Procedimiento Penal.-

NOVENO: Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 185, ANTONIO ALADINO VILLEGAS SANTANA expresa que, en relación a los hechos que se relacionan con la posible detención de Pedro José Vergara Inostroza, no recuerda nada relacionado con esta persona; señala que, efectivamente, el 27 de abril del año 1974, se desempeñaba como Jefe de la Tenencia de Carabineros de Conchalí, cumpliendo, a su vez, otras funciones de servicio, como ser Oficial de Órdenes en la Quinta Comisaría Santiago Norte, y cumplía labores de guardia en el campamento Tres Álamos y, anteriormente a su creación, en el Estadio Nacional; que, debido a esto, debía ausentarse de la Tenencia, motivo por el cual no podía tener un conocimiento cabal de los procedimientos judiciales o policiales llevados a efecto por el personal de la Tenencia, por no encontrarse permanentemente en ella; indica que, por esta razón, y por el tiempo transcurrido, no recuerda nada de los hechos que se investigan en el presente proceso, no recuerda ninguna persona que haya ingresado detenida con las características físicas que se expresa tendría el ciudadano Pedro José Vergara Inostroza.-

Luego, a fojas 355, expresa que, para el mes de abril de 1974, ostentaba grado de Teniente, y se desempeñaba en la Tenencia Conchalí,

ubicada en la Población La Pincoya, de la misma comuna en esa época, pero, a pesar de estar destinado a ese destacamento, no pasaba mucho tiempo ahí, ya que debía salir en comisión de servicio en labores administrativas en la Quinta Comisaría, la parte logística y abastecimiento, y quien lo subrogaba en la Tenencia cuando él no estaba tiene la impresión que debió ser el Suboficial que lo secundaba y, de acuerdo a la nómina que en ese acto se le exhibe, y que corre a fojas 161, debió ser el señor Galvarino Tillería, pero en realidad no recuerda a ese funcionario ni a ninguno de los que en esa nómina se registran, porque casi ni estuvo en ese destacamento; afirma que, respecto a los hechos investigados, que dicen relación con la detención y secuestro de Pedro José Vergara Inostroza, en la Población la Pincoya, desconoce cualquier antecedente al respecto.-

Luego, a fojas 404, y para abril de 1974, y por el tiempo transcurrido, puede expresar que, en los meses de verano del personal de Carabineros se efectúan los traslados de unidad de los funcionarios; señala que, para el 11 de septiembre de 1973, estaba como Comisario de la Quinta Comisaría el Mayor Gustavo Pacheco Cárdenas y, después de él, asumió en ese cargo un Mayor de apellido Hernández, pero no está seguro de ello, ni siquiera recuerda mayores datos, además ni siquiera tiene certeza si éste estaba como Comisario para el mes que se le consulta.-

Finalmente, a fojas 482, expresa que para el mes de abril de 1974, a pesar de ser Jefe de la Tenencia Conchalí, sus labores, en la práctica, se desarrollaban en la unidad base, quedando a cargo de la Tenencia otro funcionario, de quien ni siquiera recuerda su nombre, porque casi no estuvo en ese lugar; agrega que, para esa época, él vivía en Población San Francisco, de la comuna de Santiago, en la Tenencia no tenía casa, era casado, llevaba 11 o 12 años de servicio, mientras que como Jefe de Tenencia no lo recuerda.-

DÉCIMO: Que, de tales declaraciones, a juicio de este sentenciador, se desprende que el encausado **Villegas Santana**, niega su participación en los hechos investigados, afirmando, en lo medular, que el 27 de abril de 1974 se desempeñaba como Jefe de la Tenencia de Carabineros de Conchalí, con el grado de Teniente, cumpliendo, a su vez, otras funciones de servicio, como ser Oficial de Órdenes en la Quinta Comisaría Santiago Norte, y cumplía labores de guardia en el campamento Tres Álamos y, anteriormente a su creación, en el Estadio Nacional, debido a lo cual debía ausentarse de la Tenencia, motivo por el que no podía tener un conocimiento cabal de los procedimientos judiciales o policiales llevados a efecto por el personal de la

Tenencia, por no encontrarse permanentemente en ella, que a pesar de estar destinado a ese destacamento, no pasaba mucho tiempo ahí, ya que debía salir en comisión de servicio, en labores administrativas en la Quinta Comisaría, quedando a cargo de la Tenencia otro funcionario, de quien ni siquiera recuerda su nombre, por lo que, respecto de los hechos investigados, que dicen relación con la detención y secuestro de Pedro José Vergara Inostroza, en la Población La Pincoya, desconoce cualquier antecedente, alegaciones exculpatorias que serán rechazadas por inverosímiles e improcedentes, y con el mérito de los antecedentes descritos en el considerando Tercero de esta sentencia, todos los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos.-

Así, a juicio de este sentenciador, de los elementos de juicio allegados al proceso, y de las propias declaraciones del encausado, se encuentra legal y fehacientemente acreditado que, a la fecha de detención de la víctima de autos (27 de abril de 1974), y de su ingreso en calidad de detenido a la Tenencia Conchalí de Carabineros de Chile, era precisamente Villegas Santana el Oficial a cargo de dicho recinto, en calidad de Jefe Máximo, tal y como éste lo reconoce expresamente en sus declaraciones indagatorias.

Que, dicha condición de Jefatura Máxima de la ya latamente referida Tenencia Conchalí de Carabineros de Chile a la fecha de ocurridos los hechos investigados, se encuentra, además, refrendada en el proceso con lo informado por la Dirección del Personal de Carabineros de Chile, a fojas 183, mediante oficio fechado el día 16 de junio de 1981, en el sentido de que, al día 27 de abril de 1974, se desempeñaba como Jefe de la Tenencia de Conchalí el Teniente, señor Antonio Aladino Villegas Santana.-

A lo anterior cabe agregar que el desempeño de las funciones del encausado en calidad de Jefe de la Tenencia Conchalí en comento, no lo fueron en los términos esporádicos o casi nulos pretendidos por éste, tal y como consta de las declaraciones prestadas en autos por el personal de Carabineros de Chile de dotación de dicha Tenencia a la fecha de los hechos, en concreto, por Juan Santiago Urrutia Gaete, de fojas 640, quien afirma que, "en cuanto al Teniente Villegas, estuvo en el año 1974, y lo recuerda porque él estuvo ahí, incluso compartieron mucho deporte con aquel, lo vio desarrollando sus labores de Jefe de Tenencia, en la misma Tenencia"; de Pablo Hernando Galleguillos Pizarro, de fojas 603 y siguiente, quien afirma que "recuerda entre sus superiores a un Teniente de apellido Gómez Sagredo, quien, para el año 1973, estaba en

funciones, inclusive tenía su casa habitación al interior de la Tenencia, posteriormente lo sucede un Teniente de apellido Villegas, quien comienza a realizar la tarea de Jefe de Unidad, encargado de distribuir los servicios, firmar toda la documentación relativa a denuncias, detenidos, entre otros asuntos administrativos y, en definitiva, dirigir la Tenencia"., agregando, a fojas 947, que "en cuanto a si fue Villegas Santa, efectivamente, un Teniente a cargo de la Tenencia de Conchalí, sí, Villegas Santana estuvo a cargo de la Tenencia, lo que sabe porque trabajó con 'peste en esa unidad policial", y afirmando que "Villegas Santana era Teniente, y estaba a cargo de la Tenencia"; de Vasco Antonio Vergara Vega, de fojas 638 bis, quien sostiene que, "en cuanto al Teniente Antonio Villegas Santana, recuerda perfectamente que fue Jefe de la Tenencia, porque lo vio trabajar en el destacamento, ocupando la oficina, él lo vio en la Tenencia"; de Carlos Armando Pérez Palma, de fojas 596 y siguiente, quien indica que "al señor Villegas lo vio en la Tenencia Conchalí, porque para el mundial de 1974, que fue en Alemania, el Teniente Villegas llegó a mirar qué estaban haciendo, por eso recuerda que sí estuvo en la Tenencia Conchalí", y de fojas 611 y siguiente, en que afirma que "en relación a los jefes que tuvo en la Tenencia Conchalí, recuerda a los Tenientes Gómez, Villegas y Jara, a quienes, siendo jefes, los vio en la Tenencia cumpliendo funciones propias del cargo, es decir, estar en el destacamento, ellos tenían su oficina ahí, y firmaban la documentación"; de Jorge Matías Yepsen Sanzana, de fojas 613 y siguiente, quien señala recordar "a los jefes que tuvo en la Tenencia Conchalí, recuerda a los Tenientes Gómez Aros y Villegas, porque sus funciones las cumplieron en forma personal, en el mismo destacamento, ellos ocupaban su oficina ahí", agregar, a fojas 958, que "en cuanto a si el Teniente Antonio Villegas Santana estuvo efectivamente al mando de la Tenencia Conchalí, ello es efectivo, no puede precisar el período, pero le consta que así fue, porque estuvo sirviendo con éste, quien realizaba las actividades propias que debe cumplir un Jefe de Tenencia"; y de Francisco Mervin Guerra Braza, de fojas 643 y siguiente, quien expone que, "en cuanto a los jefes de la Tenencia La Pincoya para el año 1974, recuerda que, en el año 1973, era el Teniente Gómez, mientras que, en el año 1974, no sabe quién era, parece que era el señor Gómez, al menos los primeros meses, ignorando quién estuvo después de éste, que pudo haber sido el Teniente Villegas, pero no está seguro, esto porque el señor Villegas

si fue Jefe en la Tenencia, lo vio ahí, pero no está seguro del período en que cumplió sus funciones en ese destacamento".

A lo anterior, cabe agregar, del mismo modo, la información consignada en Oficio Reservado, de fojas 160, signado con el número 488, emanado de la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, fechado el día 21 de julio de 1980, por medio del cual se remite al tribunal "relación nominal de personal que el día 27 de abril de 1974 prestaba sus servicios en la Tenencia Conchalí, de la Quinta Comisaría dependiente de la Prefectura Santiago Norte", en que se registra, en el número de orden 1.- al Teniente Sr. Antonio Aladino Villegas Santana, y la información contenida en la Hoja de Vida y Calificaciones correspondiente al encausado, remitida al tribunal por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, mediante oficio signado con el número 120, de fecha 31 de marzo de 2015, agregada de fojas 567 y siguientes, en que consta, con fecha 28 de marzo de 1974, lo siguiente: "Traslado: Telefonema Nº 613 del 28.03.74 de la Progresan, dispone que pase a desempeñarse como Jefe de la Tenencia Conchalí".

Lo anterior, en directa relación con el documento agregado a fojas 961 y siguiente de autos, correspondiente a la Hoja Vida de Oficiales y Personal Civil de Nombramiento Supremo, emanada de Carabineros de Chile para don Jorge Gómez Sagredo, que consiga que con fecha 12 de febrero de 1974 se le traslada desde la Tenencia Conchalí, de la Quinta Comisaría Santiago de la Prefectura Santiago Norte, a la Primera Comisaría de la Prefectura de Fuerzas Especiales, "despacho inmediato", lo que descarta la presencia del antes mencionado en calidad de Jefe de la Tenencia Conchalí para el mes de abril de 1974, como se ha pretendido sostener en autos, y corrobora que dicha cargo de jefatura recaía exclusivamente en el encausado Villegas Santana a la fecha de los hechos investigados.-

En consecuencia, a juicio de este sentenciador, no es posible sino tener por legal y fehacientemente acreditado, como ya se dijo, que a la fecha de detención y desaparición de la víctima de autos, Pedro José Vergara Inostroza, la Jefatura Máxima de la Tenencia Conchalí de Carabineros de Chile, se encontraba radicada en la persona del encausado, quien ejercía efectivamente las funciones propias de dicho cargo, en las dependencias de dicha unidad policial, de modo que toda alegación de ignorancia acerca de las circunstancias que rodearon la detención, estadía y desaparición del ofendido, ya mencionado, resulta improcedente e inadmisible. Aún más, teniendo en consideración la verticalidad y jerarquización del mando que rige

al interior de las instituciones armadas, incluido Carabineros de Chile, debe concluirse necesariamente que tanto la detención de la víctima, y su posterior destino, fueron o debieron ser de estricto y necesario conocimiento de Villegas Santana, y que las acciones lícitas o ilícitas ejecutadas al interior de la Tenencia a su cargo a la época que nos ocupa no pudieron sino emanar de sus órdenes o, a lo menos, contar también con su conocimiento y/o aprobación.-

Así las cosas, no procede cosa distinta que la dictación de sentencia condenatoria en contra del encausado, **Antonio Aladino Villegas Santana**, en los términos que más adelante se dirán, en calidad de autor de delito de Secuestro Calificado de Pedro José Vergara Inostroza, perpetrado en Santiago, a partir del día 27 de abril de 1974, ilícito previsto y sancionado por el artículo 141, inciso tercero, del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.

UNDÉCIMO: Que, a fojas 685 y siguientes, don Sergio Concha Rodríguez, por el querellante de autos, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se adhiere a la acusación fiscal formulada en contra de los encausados, invocando las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 4, 6, y 8, del Código Penal, y solicitando se les condene a las máximas penas establecidas en el artículo 141, inciso tercero y cuarto, del Código Penal.-

DUODÉCIMO: Que, deberán rechazarse las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal invocadas por el querellante de autos, esto es, las de "Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución", "Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa", y la de "Prevalecerse del carácter público que tenga el culpable", previstas por el artículo 12 N° 4, 6, y 8, del Código Penal, respectivamente, la primera por cuanto no existen en el proceso antecedentes de ninguna naturaleza que permitan establecer que se provocó en la víctima otros males diversos de los que son materia del ilícito que se investiga, aumentando con ello deliberadamente el mal causado con este último; la segunda, toda vez que las circunstancias que describe la agravante en comento se advierten como propias, tanto de la naturaleza del delito que nos ocupa, como del contexto histórico y social en que los hechos acontecen, de modo que no es posible concebir su ejecución sin la presencia del abuso de las fuerzas y/o de las armas con que los hechores se encontraban premunidos en razón de las funciones policiales que desempeñaban, ni menos pretender que se le hubiere proporcionado a la víctima probabilidades de defensa en igualdad de condiciones; que, por último, en cuanto a la tercera de las agravantes pretendidas, a juicio de este sentenciador, no es posible dar por legalmente acreditado en autos que el carácter de funcionarios públicos de los sentenciados, a la época de los hechos, haya sido determinante en la detención y secuestro de la víctima autos, tanto en la comisión misma del ilícito, como para ejecutarlo en condiciones más favorables, o para procurarse impunidad.-

EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS:

DÉCIMO TERCERO: Que, en el primer otrosí de fojas 748 y siguientes, la defensa del encausado, Antonio Aladino Villegas Santana, contesta la acusación fiscal y su respectiva adhesión, reiterando, como alegaciones de fondo, las excepciones de cosa juzgada, amnistía, y prescripción de la pena, y solicitando la absolución de su representado, fundada en las constantes incoherencias de los testigos y documentos que el tribunal ha utilizado para acusar a su defendido, sólo en función de mando, ya que, conforme a la relación del personal de la época, éste, supuestamente, se encontraba al mando de la Tenencia Conchalí, cuestión que la defensa controvierte abiertamente, puesto que no fue así y, dado que la presunta víctima habría sido trasladada en alguna oportunidad a dicho recinto policial, se ha pretendido ligar dicho hecho con la responsabilidad de mando del señor Villegas, pasando por alto innumerables antecedentes que obran en la presente causa, los cuales dan cuenta, de manera tajante, que, en primer lugar, al igual que en múltiples casos similares, la falta de prolijidad en el área administrativa de las fuerzas armadas, han situado y trasladado a funcionarios en localidades o funciones que nunca cumplieron, como el caso sub lite, ya que no se cumplieron todos los requisitos para llevar a cabo un nombramiento y, en segundo lugar, en el caso hipotético que existiera una persona a cargo de dicha unidad policial, los hechos habrían acaecido cerca de las 23:00 horas, siendo muy difícil que aquel Teniente a cargo de la unidad se quedara hasta dicha hora en la unidad policial, ya que, como se sabe, tendría que haberla abandonado cerca de las 20:00 horas, lo cual ha provocado una imputación estéril en la persona de su representado; funda la defensa su pretensión absolutoria, además, en la premisa que en el proceso no se ha logrado establecer, por los medios de prueba legal, que a don Antonio Villegas Santana le ha correspondido participación, ni mucho menos culpable, en el delito por el que se le acusa y, en razón de ello, no habría

mérito suficiente para ser condenado; advierte la defensa que, conforme al análisis de los elementos de juicio que el tribunal ha considerado para tener por establecido el hecho punible y la presunta participación de su defendido, realmente se ha gestado un artificio conceptual, a fin de "encajar" a su representado en los hechos materia de la presente acusación, donde, desde un inicio de la causa, ha estado determinada claramente la participación de los hechores, pero, dado que éstos se encuentran fallecidos en la actualidad, se ha decidido ampliar el margen punitivo.-

Luego de un lato análisis de los elementos de cargo materia de la acusación de oficio dictada en contra de su representado, afirma la defensa que, respecto de este último, el tribunal no ha tenido la oportunidad de poder comprobar el elemento substancial del delito y, en consecuencia, su presencia para acusar es esencial; que, de lo anterior, se desprende que la acción típica, antijurídica y culpable de su representado fue sencillamente aparecer en los registros como jefe de la Tenencia Conchalí para el mes de abril de 1974, no existiendo evidencia alguna que dé cuenta de alguna orden, ya sea directa o indirecta, por parte de su defendido al persona que se encontraba ese día, tales como detener a la víctima, disparar a la víctima, ordenar la detención de la víctima, u ordenar la ejecución de la víctima, lo que vulnera el principio Nulla Poena Sine Lege, ya que no existe descrita la conducta antijurídica en los hechos acreditados, presumiendo que, por estar indicado como jefe de la Tenencia tenía algún grado de poder, injerencia o jerarquía sobre el personal que habría, presuntamente, detenido a Pedro Vergara, los que, de igual modo, informan que fue personal de seguridad el que habría retirado al sujeto de la unidad policial, circunstancia que en ninguna parte se menciona, y absolutamente ningún testigo, funcionario policial o documento ha vinculado a su defendido con el desaparecimiento de Pedro Vergara; alega la defensa que el hecho punible cometido por su representado debe haber encuadrado perfectamente en la ley, situación que se torna imposible, puesto que esta supuesta acción que habría realizado su defendido no se encuentra en absoluto acreditada, ya que don Antonio Villegas, aún cuando ya se ha hecho referencia a que no estaba a cargo de la unidad, y por el horario en que esto acaeció, resulta imposible que haya dado alguna orden respecto a proceder a la detención de Pedro, o el haber impedido su detención o entrega al personal de seguridad, ya que los oficiales de rango, entre ellos los jefes de Retén o Comisaría, se retiraban a las 20:00 horas; agrega que tampoco podría haber tomado conocimiento, ya que el medio idóneo para hacerlo es a través de las novedades que registra

el libro de guardia y, si en éste no existe constancia de la detención de Pedro, malamente podría el jefe de la unidad tomar conocimiento de lo sucedido con la víctima; sostiene que el elemento de haber actuado en concomitancia con los demás hechores, para proceder a la desaparición de Pedro Vergara, resulta imposible de generar respecto de su representado, sin perjuicio de que ningún testigo o agente policial lo nombra como aquel encargado de dirigir, ordenar y/o matar o secuestrar a Pedro Vergara, no siendo posible exigir una conducta determinada a su representado, toda vez que, en ella, no le asiste participación; alega la defensa que, a su defendido, no le ha cabido participación ni como autor, cómplice o encubridor en los hechos investigados, por la ausencia de los elementos antes señalados, lo que hace imposible sostener la acusación, por falta de coherencia de dichos medios probatorios; añade que no hay medios de prueba suficientes que hagan constar o probar la participación de su defendido en estos autos, faltando, además, diligencias necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos, conjuntamente con lo cual hay una ausencia de dolo de su parte, pues no se ha comprobado su participación material en los hechos, toda vez que en autos no se ha comprobado su participación por los medios de prueba legal; por lo tanto, continua la defensa, don Antonio Villegas no podía tener dominio causal alguno sobre los hechos que podrían haber ocurrido, tanto en la población, al momento de detener a Pedro Vergara, como en el interior de la Tenencia Conchalí, ya que no estaba al mando de dicha unidad, tanto formalmente como de fondo, puesto que, en aquella oportunidad, quien se encontraba a cargo y responsable de los detenidos es, precisamente, el Oficial de Guardia; vale decir, señala la defensa, cualquier cosa que haya ocurrido al interior de la Tenencia Conchalí no puede ser imputada al actuar de su representado, ni objetiva ni subjetivamente, porque no estaba ni al momento de la detención, ni en la unidad policial; concluye finalmente la defensa que, a su juicio, los antecedentes que obran en la presente causa, demuestran que a su representado sólo se le ha ligado por el lamentable hecho de aparecer como jefe de la Tenencia en donde habrían trasladado a la víctima, pero ello no significa, per se, que tenga responsabilidad en todo lo que ocurra dentro de la unidad, por lo que, objetivamente, lo que se tiene en estos antecedentes no es suficiente para adquirir la íntima convicción, fuera de toda duda razonable, de haber sido el autor de un delito tan gravoso como lo es el de secuestro; concluye, asimismo, la defensa, que a su defendido no le ha correspondido participación de ninguna índole en el hecho que se investiga, puesto que no existe antecedente alguno que lo vincule, de

manera directa y objetiva, con la muerte o desaparición de Pedro Vergara, sino que, muy por el contrario, lo exculpan; invoca la defensa, a favor de su parte, las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 11 N° 1, en relación al artículo 10 N° 10, 11 N° 6 y 9, del Código Penal, así como la figura de la media prescripción o prescripción gradual prevista por el artículo 103, del mismo cuerpo legal; finalmente, en el sexto otrosí de su presentación, solicita se conceda a su parte alguno de los beneficios previstos por la Ley N° 18.216.-

DÉCIMO CUARTO: Que, a fojas 887 y siguientes, la defensa del encausado, Orlando Enrique Rojas Pacheco, contesta la acusación fiscal y su respectiva adhesión, haciendo presente que cuando fueron informados de un asalto en el sector en que se encontraban, efectivamente, detuvieron a varios sospechosos, los cuales fueron trasladados a la comisaría del sector, donde fueron ingresados en calidad de detenidos, conforme lo establece el artículo 260 N° 1, del Código de Procedimiento Penal (existía la detención por sospecha en la época) y, a mayor abundamiento, vestían uniforme institucional, en calidad de funcionarios policiales; indica que, posterior a la detención le corresponde al encargado de la unidad policial hacerse cargo de los detenidos, que hasta ese momento no supieron más de ellos, y que su función termina entregando a los detenidos sospechosos, haciendo entrega, posteriormente, de su turno; hace presente la defensa que, de acuerdo a la interpretación del artículo 141, inciso primer y cuarto,, éste se encuentra relacionado con los crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidas por particulares en contra de las personas, en circunstancias que esta detención fue hecha por funcionarios de Carabineros, es decir, por funcionarios públicos, donde claramente no es aplicable en la especie el artículo 141, inciso primero y cuarto, del Código Penal, debiendo dictarse sentencia absolutoria a favor de su representado: invoca la defensa a favor de su representado las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 11 N° 1, 6, 8, 9, y 10, del Código Penal; finalmente, en el cuarto otrosí de su presentación, solicita se conceda a su parte alguno de los beneficios previstos por la Ley Nº 18.216.-

DÉCIMO QUINTO: Que, la defensa del encausado Rojas Pacheco, deberá estarse a lo ya expuesto, razonado, y concluido en los considerandos Sexto a Octavo del presente fallo, los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales, y en los que este sentenciador acoge las pretensiones absolutorias

tanto del encausado como las de su defensa, por lo que un mayor análisis al efecto resulta inoficioso.-

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a las pretensiones de cosa juzgada, amnistía y prescripción formuladas, ahora como alegaciones de fondo, por la defensa del encausado **Villegas Santana**, serán éstas rechazadas con el mérito de lo ya expuesto, razonado y concluido en los considerandos Primero y Segundo del presente fallo, argumentos y consideraciones a los que deberá estarse dicha parte, resultando inocuo un mayor análisis al efecto.-

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, no se dictará sentencia absolutoria a favor del encausado **Villegas Santana**, en lo que a su participación en el ilícito materia de investigación se trata, tal y como se expresó, razonó y concluyó en los considerados Tercero a Quinto, Noveno y Décimo de esta sentencia, los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales, y en los que este sentenciador se ha hecho cargo de las alegaciones formuladas por la defensa en este sentido, las que serán, por tanto, rechazadas en tales términos.-

DÉCIMO OCTAVO: Que, efectivamente, favorece al encausado la circunstancias circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N° 6, del Código Penal, esto es, "Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable", la que se le tendrá por legalmente configurada con el sólo mérito de su extracto de filiación y antecedentes, agregado a fojas 495 y siguiente, el cual no registra la imposición de condenas anteriores.-

Que, de contrario, se rechazará la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal en comento, contemplada por el artículo 11 N° 9, del Código Penal, invocada por la defensa del encausado **Villegas Santana**, en tanto no existen en el proceso antecedentes suficientes a juicio de este sentenciador para configurarla legalmente y justificar su concesión, teniendo en consideración, además, que éste ha negado su participación en los hechos investigados.-

Que, en cuanto a la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N° 1, del Código Penal, esto es, "Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos", invocada por la defensa del encausado **Antonio Villegas Santana**, ello en relación con la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 10 N° 10, del Código Penal, esto es, "El que obra

en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo", será ésta del mismo modo rechazada, en tanto, como ya se dijo, el encausado ha negado su participación en los hechos investigados, lo que impide determinar cuál o cuáles de los requisitos de dicha eximente no han concurrido en la especie, de modo entonces de considerarla a título de atenuante de responsabilidad criminal. Sin perjuicio de ello, a juicio de este sentenciador, los hechos materia del presente proceso, que se han tenido por legalmente acreditados, en caso alguno podrían ser calificados bajo la hipótesis del ejercicio legítimo de derecho, autoridad, oficio o cargo alguno.-

Que, finalmente, se rechazará, del mismo modo, la aplicación de la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena, contemplada por el artículo 103 del Código Penal, solicitada por la defensa del encausado Villegas Santana, fundado lo anterior en iguales argumentaciones y razonamientos que los expuestos en esta sentencia a propósito de las alegaciones de prescripción que respecto de la acción penal ejercida en autos, se han pretendido. En efecto, se tiene que la institución de la prescripción, en general, persigue la finalidad de otorgar certeza jurídica a todas aquellas situaciones, conflictos y/o controversias de relevancia para el derecho, y presenta entonces como uno de sus elementos esenciales, sino el más, el transcurso de un período determinado de tiempo establecido por la ley, contado para el caso de la materia que nos ocupa, desde la fecha de comisión del ilícito de que se trate. De tal manera, entonces, y en particular, tratándose de la materia penal que nos interesa, el transcurso de los términos previstos por la ley para cada uno de los casos de crímenes, simples delitos y faltas reglados por el artículo 94 del Código del ramo, configura una causal de extinción de la responsabilidad, cumpliéndose, además, los restantes requisitos contenidos en las normas que siguen a la antes citada.-

Así entonces, enfrentándonos en el caso concreto, como se ha concluido, a un crimen de lesa humanidad, por su naturaleza imprescriptible, fundándose la figura de la media prescripción y/o prescripción gradual en idéntico elemento de la esencia, esto es, en el transcurso de un determinado lapso de tiempo, contado desde la comisión del ilícito, y habiéndose rechazado la prescripción de la acción penal ejercida en la presente causa, deberá del mismo modo desestimarse la aplicación de la figura contemplada por el artículo 103, del Código Penal, esto es, la media prescripción o prescripción gradual de la pena. De otro modo, a juicio de este sentenciador,

si el elemento transcurso del tiempo resultara útil y eficaz para la concesión de la figura de la media prescripción o prescripción gradual, no se advierte por qué razón no lo sería para declarar la prescripción de la acción penal misma, salvo el carácter de delitos de lesa humanidad atribuido al que nos ocupa en la presente causa, y su condición de imprescriptibles e inammistiables, que abarca, y no podría ser de otro modo, tanto a la prescripción propiamente tal, como a la figura de la media prescripción o prescripción gradual.-

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a la concesión de alguno de los beneficios previstos por la Ley Nº 18.216, las defensas de los sentenciados deberán estarse a lo que al efecto se disponga en la parte resolutiva de esta sentencia.-

VIGÉSIMO: Que, a efectos de determinar el quantum de la pena, se tendrá presente lo siguiente:

- a) Que, el delito de **Secuestro Calificado** materia de autos, a la fecha de su comisión, tenía asignada la pena de **presidio mayor en cualquiera de sus grados**.-
- b) Que, favoreciendo al encausado, Antonio Aladino Villegas Santana, una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, y no perjudicándole agravantes, la pena asignada al delito se le aplicará en su grado mínimo.-

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 38, 50, 68, y 141, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; y Ley N° 18.216, se declara:

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:

I.- Que, se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento formuladas por la defensa del encausado Antonio Villegas Santana, en los términos y por los fundamentos descritos en el considerando Segundo del presente fallo.-

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

II.- Que, se absuelve al sentenciado, ORLANDO ENRIQUE ROJAS PACHECO, ya individualizado en lo expositivo de este fallo, del cargo de ser autor del delito de Secuestro Calificado, cometido en perjuicio de Pedro José Vergara Inostroza, previsto y sancionado por el artículo 141, inciso primero, del Código Penal, en relación con el inciso tercero del mismo artículo, vigente

a la fecha de ocurrencia de los hechos, por el que se le formulara acusación fiscal, a fojas 676 y siguientes de autos.-

III.- Que, se condena al sentenciado, ANTONIO ALADINO VILLEGAS SANTANA, ya individualizado en la parte expositiva del presente fallo, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado, cometido en perjuicio de Pedro José Vergara Inostroza, previsto y sancionado por el artículo 141, inciso primero, del Código Penal, en relación con el inciso tercero del mismo artículo, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos.-

Que, no concurriendo en la especie ninguno los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216, se declara que no se concede al sentenciado Villegas Santana ninguno de los beneficios establecidos por dicha normativa legal, debiendo cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta, la que se contará desde que se presente o sea habido, sin abonos que considerar, tal y como consta a fojas 499 de autos.-

En su oportunidad, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, se unificarán las penas impuestas al sentenciado en estos autos, y en aquellos en que ya se ha dictado sentencia no ejecutoriada, en cuanto fuere procedente.-

Cítese a los sentenciados de autos, a primera audiencia y bajo apercibimiento legal.-

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por los artículos 508 y 509 bis del Código de Procédimiento Penal.-

Registrese, Anótese, Notifiquese apelada.-

CONSÚLTESE, si no fuere

ROL N° 195-2013.-

Dictada por don Mario Rolando Carroza Espinosa, Ministro en Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago.

SUM

Autoriza don Sergio Mason Reyes, Secretario Titular.-